



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1949

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 472

Año 40º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de diciembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Lock Joint Pipe Co.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 463, escala 6a., del Código Penal, 1382 y 1384 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correccionales, apoderado del caso, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero:— Declarar como en efecto declara bueno y válido en la forma, la constitución en parte civil hecha por Miguel Pierre y Marcelino José, como padres de

los menores Emilio Etienne Pierre y Prudencio José. Segundo. Declarar como en efecto declara a Eugene Algia Florer culpable del delito de homicidio involuntario en la persona del menor Emilio Etienne Pierre, hecho ocurrido en el kilómetro tres de la carretera Seybo-Higüey el día treinta de julio del presente año, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de un ciento de pesos oro, y los costos del procedimiento, Tercero.— Que debe descargar y descarga a dicho prevenido del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Leonidas Agustín, porque la muerte de ésta ocurrió por su propia falta o imprudencia, declarándose en cuanto a ésta los costos de oficio. Cuarto. —Que debe condenar como en efecto condena a Eugene Algia Florer y a Lock Joint Pipe Co., al pago solidario de la suma de un mil pesos oro en favor de Miguel Pierrer, parte civil constituida por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo de la muerte de su hijo Emilio Etienne Pierre, condenándolo además, al pago solidario de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Federico Nina hijo y Laureano Canto Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, Quinto:— Que debe rechazar como en efecto rechaza la reclamación civil solicitada por Marcelino José como padre y tutor del menor Prudencio por improcedente y mal fundada”; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido Eugene Algia Florer, la parte civil constituida Miguel Pierre y Prudencio José, la Lock Joint Pipe Co., en su calidad de persona civilmente responsable y el Magistrado Procurador General de la Corte de San Pedro de Macorís, y que en fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho la mencionada Corte, apoderada de dichos recursos, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Eugene Algio Florer, por la Lock Joint Pipe Co., por los señores Miguel Pierre, Marcelino José, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia

del D. J. del Seybo, de fecha cuatro del mes de setiembre del año en curso, mil novecientos cuarenta y ocho, dictada en atribuciones correccionales, rechazando por improcedente y falta de interés, la excepción de inadmisión propuesta por la Lock Joint Pipe Co., contra el último de los recursos arriba mencionados.— **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el acusado Eugene Algia Florer, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado.—**TERCERO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, en cuanto condena al prevenido Eugene Algia Florer al pago de una multa de cien pesos oro y las costas, por el delito de homicidio involuntario en la persona del menor Emilio Etiene.— **CUARTO:** Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, en cuanto descarga al mismo prevenido Eugene Algia Florer del delito de homicidio involuntario en la persona de Leonidas Agustín y dispone las costas de oficio, y, juzgando por propia autoridad, declara a dicho prevenido culpable del delito de homicidio involuntario en la persona de la señora Leonidas Agustín, condenándolo, en consecuencia, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **QUINTO:** Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, en cuanto condena a la Lock Joint Pipe Co., a pagar un mil pesos oro RD\$1.000.00 en favor de Miguel Pierre, parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por éste a causa de la muerte del menor Emilio Etiene Pierre, y, juzgando por propia autoridad, rechaza por improcedente e injustificada, la demanda en daños y perjuicios incoada por el dicho señor Miguel Pierre, en fecha veinte de agosto de este mismo año, contra la Lock Joint Pipe Co., con motivo de la muerte del menor Emilio Etiene.— **SEXTO:** Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, en cuanto rechaza la reclamación civil solicitada por Marcelino José, como padre y tutor del menor Prudencio, y, juzgando por propia autoridad, declara regular en la forma y justa en el fondo la demanda en daños y perjuicios intentada por Marcelino José, en calidad de padre y tutor de su hijo menor Prudencio José, contra la

Lock Joint Pipe Co., en consecuencia condena a la Lock Joint Pipe Co., como persona civilmente responsable del delito de homicidio involuntario cometido por su empleado Eugene Algia Florer en la persona de Leonidas Agustín, a pagar al señor Marcelino José, en su calidad ya expresada, la suma de un mil quinientos pesos oro RD\$1.500.00, a título de reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, causados al menor Prudencio José con la muerte de su madre, la señora Leonidas Agustín. **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena al prevenido Eugene Algia Florer, al pago de las costas penales causadas en ambas instancias.— **OCTAVO:** Que debe condenar y condena al señor Miguel Pierre, al pago de las costas civiles causadas en ambas instancias, con motivo de su demanda en daños y perjuicios contra la Lock Point Pipe Co.,— **NOVENO:** Que debe condenar y condena a la Lock Joint Pipe Co., al pago de las costas civiles causadas en ambas instancias, con motivo de la demanda en daños y perjuicios contra ella intentada por el señor Marcelino José, declarando estas costas distraídas en provecho de los Licenciados Federico Nina hijo y Laureano Canto Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación el abogado de la Lock Joint Pipe Co., expuso que lo circunscribía a los ordinales cuarto, sexto y noveno del fallo impugnado, esto es, en cuanto declarar al prevenido culpable del delito de homicidio involuntario en la persona de la señora Leonidas Agustín; condena a dicha compañía al pago de una indemnización en favor de Marcelino José, en su calidad de padre y tutor de su hijo menor Prudencio José y la condena al pago de las costas civiles; que, por consiguiente, el fallo impugnado sólo será examinado en relación con los puntos señalados por la Lock Joint Pipe Co., puesta en causa como persona civilmente responsable y única recurrente en el presente caso;

Considerando, que de una manera general para que una persona puede ser accionada en responsabilidad civil,

es preciso que concurren en el hecho: 1o. la existencia de un daño; 2o. la existencia de una falta a cargo del agente y 3o. una relación de causalidad entre la falta y el daño; que, cuando se trata de la responsabilidad establecida por el artículo 1384 del Código Civil, contra los amos y comitentes, en razón del daño causado por sus criados o empleados, es necesario, además, que éstos hayan cometido el hecho en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que la Corte a qua da por comprobado, como consecuencia de las pruebas regularmente producidas al debate: a) que el día treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, en el kilómetro 3½ de la carterera Mella, en el tramo comprendido entre el Seybo e Higüey, ocurrió un accidente automovilístico en el cual la camioneta placa NC. 7092, propiedad de la Lock Joint Pipe Co., manejada por el chófer Eugene Algia Florer, dió muerte a la señora Leonidas Agustín y al menor Emile Etienne; b) que en el momento del suceso la camioneta corría a una velocidad excesiva, superior a 35 kilómetros, que es la velocidad máxima permitida por la ley para esta clase de vehículos; c) que tal exceso de velocidad fué la causa determinante del accidente y no la imprudencia de la víctima, como se alegó en el juicio; d) que el conductor del vehículo, Eugene Algia Florer, era empleado asalariado de la Lock Joint Pipe Co., y se encontraba en el ejercicio de sus funciones cuando ocurrió el accidente; y e) que el menor Prudencio Agustín es hijo natural de la occisa Leonidas Agustín y de Marcelino José, quien lo reconoció, y tiene el ejercicio legal de la tutela dativa del referido menor, con autorización para ejercer en interés del pupilo, la demanda que ha incoado contra la compañía recurrente;

Considerando que, en la especie, los hechos que se acaban de enumerar justifican legalmente que la Corte a qua haya condenado a la Lock Joint Pipe Co., como persona civilmente responsable del prevenido al pago de una indemnización en beneficio del menor Prudencio José, constituido en parte civil; que, en efecto esos hechos ponen de manifi-

fiestos que el prevenido ha resultado culpable, por su falta, del delito de homicidio involuntario en la persona de Leonidas Agustín: que cuando ocurrió el accidente él se encontraba en el ejercicio de sus funciones: y que asimismo, la muerte de esta señora le ha ocasionado un perjuicio a su hijo menor Prudencio José, cuya cuantía es de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que, en tales condiciones, es evidente que el fallo impugnado contiene una correcta aplicación del citado artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que la sentencia atacada no adolece de vicio alguno ni de fondo ni de forma que sea susceptible de hacerla anulable, en interés de la recurrente;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de a Maguana, de fecha 4 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Pedro Herrera de León.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 224 y 230 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo del sometimiento hecho por el Cabo de la P. N., Alejandro Méndez, Jefe de Puesto de la Sección de El Llano, jurisdicción de la común de Elías Piña, contra el prevenido

fiestos que el prevenido ha resultado culpable, por su falta, del delito de homicidio involuntario en la persona de Leonidas Agustín: que cuando ocurrió el accidente él se encontraba en el ejercicio de sus funciones: y que asimismo, la muerte de esta señora le ha ocasionado un perjuicio a su hijo menor Prudencio José, cuya cuantía es de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que, en tales condiciones, es evidente que el fallo impugnado contiene una correcta aplicación del citado artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que la sentencia atacada no adolece de vicio alguno ni de fondo ni de forma que sea susceptible de hacerla anulable, en interés de la recurrente;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de a Maguana, de fecha 4 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Pedro Herrera de León.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 224 y 230 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo del sometimiento hecho por el Cabo de la P. N., Alejandro Méndez, Jefe de Puesto de la Sección de El Llano, jurisdicción de la común de Elias Piña, contra el prevenido

Juan Pedro Herrera de León, por haber agredido en fecha veintidós de enero del corriente año al Alcalde Pedáneo de la sección de La Jagua, Gaspar Moreno, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, puso en movimiento la acción pública, apoderando del hecho al Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, el cual falló la prevención puesta a cargo de dicho inculpado, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Gaspar Moreno, quien se constituyó en parte civil, interviniendo en las persecuciones iniciadas por el Ministerio Público, por sentencia de fecha ocho de marzo del presente año, la cual contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, al inculpado Juan Pedro Herrera de León, de generales anotadas, culpable del delito de ultraje, con violencias y vías de hecho, en agravio del Alcalde Pedáneo de la Sección de a Jagua, Común de Las Matas de Farfán, señor Gaspar Moreno; SEGUNDO: que en tal virtud debe condenar y condena al mismo prevenido Juan Pedro Herrera de León, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional que cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, por dicho delito;—TERCERO: que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de las costas procesales; CUARTO: —que debe condenar y condena, al susodicho prevenido Juan Pedro Herrera de León, al pago de una indemnización de RD\$100.00 (cien pesos oro), en favor de la parte civil constituida, señor Gaspar Moreno, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, declarando la constitución en parte civil del agraviado buena y válida; y, QUINTO: que debe condenar y condena al prevenido Juan Pedro Herrera de León, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del abogado constituido, Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre el recurso de apealación interpuesto por el prevenido Juan Pedro Herrera de León, la Corte de Apelación de San Juan dictó en fecha cuatro de mayo del corriente año, la sentencia ahora impugnada en

casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, Gaspar Moreno, por no haber concluido; **SEGUNDO:** declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Pedro Herrera de León, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictada en atribuciones correccionales, en fecha ocho de marzo del año en curso, (1949), cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**— que debe declarar y declara, al inculpado Juan Pedro Herrera de León, de generales anotadas, culpable del delito de ultraje, con violencias y vías de hecho, en agravio del Alcalde Pedáneo de la Sección de La Jagua, común de Las Matas de Farfán, señor Gaspar Moreno; **SEGUNDO:** que en tal virtud, debe condenar y condena al mismo prevenido Juan Pedro Herrera de León, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional que cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, por dicho delito; **TERCERO:** que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de las costas procesales; **CUARTO:** que debe condenar y condena, al susodicho prevenido Juan Pedro Herrera León, al pago de una indemnización de RD\$100.00 (cien pesos oro) en favor de la parte civil constituida, señor Gaspar Moreno, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, declarando la constitución en parte civil del agraviado buena y válida; y **QUINTO:** que debe condenar y condena al prevenido Juan Pedro Herrera de León, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del abogado constituido, Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia;— **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas de su recurso de apelación”;

Considerando que el recurrente no ha invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

En cuanto a la acción pública:

Considerando que de conformidad con el artículo 224 del Código Penal: “Se castigará con multa de diez a cien

pesos, el ultraje que por medio de palabras, gestos o amenazas, se haga a los curiales o agentes depositarios de la fuerza pública, y a todo ciudadano encargado de un servicio público, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o cuando sea en razón de dichas funciones"; que el artículo 230 del mismo Código dispone que: "Las violencias o vías de hecho, especificadas en el artículo 228, dirigidas contra un curial, un agente de la fuerza pública o un ciudadano encargado de un servicio público, se castigarán con prisión de uno a seis meses, si se ejecutaron cuando desempeñaba su oficio, o si lo fueron en razón de ese desempeño";

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de San Juan da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que la noche del veintidós de enero del año en curso, en la sección de La Jagua, común de Las Matas de Farfán, mientras el Alcalde Pedáneo de aquel lugar, Gaspar Moreno, cuidaba del mantenimiento del orden en un baile que allí se celebraba, el prevenido Juan Pedro Herrera de León, al exclamar: "Alcalde de mierda" le dió un puñetazo en la frente; 2) que la frase incriminada, ultrajante por sí misma, hirió el honor y la delicadeza de dicha autoridad, quien se encontraba en el momento del ultraje y la agresión en el ejercicio de sus funciones; y 3) que el Alcalde Pedáneo recibió personalmente el ultraje y que el prevenido actuó en la comisión de los hechos puestos a su cargo con intención delictuosa, pues no ignoraba que el ofendido era la autoridad pedánea de aquel lugar;

Considerando que, en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están manifiestamente caracterizados los elementos de los delitos de ultraje y violencias y vías de hecho contra la autoridad pública, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a un mes de prisión correccional, de conformidad con el principio del no cúmulo de penas, tal como lo expresa el fallo impugnado, los jueces del fondo no han

hecho más que aplicar al inculpado las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 224 y 230 del Código Penal, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

En cuanto a la acción civil:

Considerando que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es soberanamente apreciada por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que, a este respecto, la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado: 1) que las infracciones a la ley penal cometidas por el prevenido Juan Pedro Herrera de León, reúnen los caracteres jurídicos de la falta; y 2) que dichas infracciones causaron a Gaspar Moreno, constituido en parte civil, daños y perjuicios que han sido estimados en un ciento de pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Juan Pedro Herrera de León a pagarle a Gaspar Moreno una indemnización de un ciento de pesos, a título de daños y perjuicios, la Corte a qua ha hecho en la especie, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1949.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Martina Cordero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado; y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 10.; 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querella presentada por Jovino Sánchez, fué perseguida como autora del delito de injuria, Martina Cordero, y el Juzgado de Primera Instancia de Altagracia, apoderado del caso, lo falló en fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, disponiendo: "Primero: Descargar, como en efecto descarga, a la inculpada Martina Cordero, cuyas generales constan, del delito de difamación en agravio de la parte civil constituida, señor Jovino Sánchez, que se le imputa, por no haberlo cometido; Segundo: Condenar, como en efecto condena, a la aludida inculpada, a pagar una multa de un peso oro, compensable, en caso de insolvencia, con un día de prisión, por el delito de injurias no públicas, en agravio del señor Jovino Sánchez; Tercero: Condenar, como en efecto condena, a la referida Martina Cordero, a pagar diez pesos oro (RD\$ 10.00) en provecho de la parte civil constituida, señor Jovino Sánchez, como justa reparación de los daños morales que le ocasionó el hecho cometido por la inculpada; y Cuarto: Condenar, como en efecto condena, a la propia prevenida, al pago de las costas procesales, distrayendo las de carácter civil en provecho del Doctor Anaiboní Guerrero, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avan-

zando en su mayor parte"; b) que contra esta sentencia apeló la prevenida y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha veintitrés de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara nulo, sin ningún valor ni efecto, el presente recurso de apelación interpuesto por la prevenida Martina Cordero, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha trece del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, dictada en atribuciones correccionales, que la condenó por la contravención de injurias no públicas previstas en el apartado 16 del artículo 471 del Código Penal, en perjuicio del señor Jovino Sánchez, al pago de una multa de un peso oro, de una indemnización de diez pesos oro en provecho de la parte civil constituida y al pago de las costas, en razón de que la dicha sentencia apelada ha sido rendida en última instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;— Segundo: Que debe condenar y condena a la dicha apelante, señora Martina Cordero, al pago de las costas causadas con motivo de este recurso";

Considerando que la recurrente no ha invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que, en el presente caso, la Corte de quien proviene el fallo impugnado, frente a la apelación de la inculpada, y para declararla inadmisibile, se fundó exclusivamente, en que la prevenida fué perseguida, por el delito de injuria; que el Juez de Primera Instancia "consideró que no se trataba de un delito, sino de una contravención de policía", y que, "en tal virtud y puesto que el Ministerio Público, ni la parte civil ni la acusada solicitaron la declinatoria, falló el caso condenando a la prevenida" como se ha dicho; y que "esta sentencia, habiendo sido dictada en último recurso,.... podía ser impugnada mediante el recurso de casación, pero nunca por la vía de la apelación";

Considerando, que cuando el tribunal correccional ha sido apoderado de un hecho calificado delito y declara que

este hecho no constituye sino una contravención y aplica la pena de simple policía, la corte de apelación debe proceder al examen de los hechos incriminados y determinar si en realidad se trata de una contravención antes de estatuir sobre la admisibilidad del recurso de que ha sido apoderada; que, en la especie, la Corte a qua, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la prevenida, sin hacer un examen previo de los hechos que pudieran determinar si ella era competente o no para conocer del fondo del asunto, como debe hacerlo también, por analogía, cuando se trata de ciertos delitos que excepcionalmente son de la competencia de los juzgados de paz; que, en tales condiciones, el fallo impugnado contiene una falsa aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en otro aspecto, que la circunstancia de que los jueces de la apelación no ponderaran si los hechos comprobados por el juez del primer grado reunían o no el carácter de publicidad que tiende a distinguir esta clase de infracciones, no permite verificar tampoco a la Suprema Corte de Justicia, la verdadera naturaleza de la infracción puesta a cargo de la prevenida, ni por ende, la procedencia de la inadmisión del recurso pronunciada por la Corte a qua, por lo cual la decisión no está sobre este punto legalmente justificada;

Por tales motivos: Casa:

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Diaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 18 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Pouerriet.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463, escala 4a. del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Juan Bautista Pouerriet ha sido perseguido penalmente, acusado del crimen de haber inferido heridas voluntarias que causaron una lesión permanente al señor Francisco del Rio; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altagracia del conocimiento del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha veinte de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, por la cual condenó al acusado a dos meses de prisión y al pago de las costas, como autor de dicho crimen, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; c) que contra esta sentencia apeló el acusado y la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, apoderada de su recurso, lo falló por su sentencia de fecha diez y ocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO:— Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el prevenido Juan Bautista Pouerriet, de generales anotadas contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veinte del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, dictada en atribuciones criminales, que lo condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión

correccional y al pago de las costas, por el crimen de heridas voluntarias que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Francisco del Río, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la antedicha sentencia apelada;—TERCERO: Que debe condenar y condena al dicho prevenido Juan Bautista Poueriet, al pago de las costas causadas con motivo de este recurso”;

Considerando, que el recurrente, no ha invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que de acuerdo con los artículos 309 y 463, escala 4a., del Código Penal, cuando las heridas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades, se impondrá al autor de ellas la pena de reclusión, la cual podrá ser rebajada a la de prisión correccional no menor de dos meses, cuando existan circunstancias atenuantes en favor del acusado;

Considerando que en el presente caso, la Corte de quien proviene el fallo impugnado, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, ha comprobado de un modo soberano, que el acusado, voluntariamente, infirió tres heridas con un machete al señor Francisco del Río, “una, en la cara posterior del antebrazo izquierdo; otra en la región subclavicular izquierda, y la otra en el dorso de la mano izquierda”, y que, dichas heridas le causaron a la víctima una “lesión permanente”;

Considerando que en esos hechos han quedado caracterizados los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 309 del Código Penal ya referida, y que, por otra parte, la pena impuesta al acusado es la determinada por la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de noviembre de 1948 (Dos Decisiones)

Materia: Civil.

Partes intimantes: Licdo. Julio F. Peynado y Annabel E. Viuda Southard. Abogados de ambas partes: Licdo. Julio F. Peynado y Dr. José María González Machado.

Parte intimada: Estado Dominicano. Abogado: Lic. José Enrique Hernández, Abogado del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del año 1947, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurrente han solicitado la unión de los dos recursos por ellos interpuestos contra las Decisiones #10 y #11 del Tribunal Superior de Tierras del diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por existir "identidad de partes y de medios en los dos recursos, así como identidad de motivos de las dos sentencias recurridas"; que, además, la parte intimada opone en ambos recursos el mismo medio de inadmisión, fundado en la circunstancia de no haber los recurrentes apelado de las Decisiones #23 y #20 de Jurisdicción Original, del once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, respectivamente,

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de noviembre de 1948 (Dos Decisiones)

Materia: Civil.

Partes intimantes: Licdo. Julio F. Peynado y Annabel E. Viuda Soutard. **Abogados de ambas partes:** Licdo. Julio F. Peynado y Dr. José María González Machado.

Parte intimada: Estado Dominicano. **Abogado:** Lic. José Enrique Hernández, Abogado del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del año 1947, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurrente han solicitado la unión de los dos recursos por ellos interpuestos contra las Decisiones #10 y #11 del Tribunal Superior de Tierras del diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por existir "identidad de partes y de medios en los dos recursos, así como identidad de motivos de las dos sentencias recurridas"; que, además, la parte intimada opone en ambos recursos el mismo medio de inadmisión, fundado en la circunstancia de no haber los recurrentes apelado de las Decisiones #23 y #20 de Jurisdicción Original, del once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, respectivamente,

que fueron confirmadas en revisión por las Decisiones #10 y #11, ahora impugnadas en casación; que, por tanto, procede acoger dicho pedimento y decidir ambos recursos por esta única sentencia, en interés de una mejor administración de justicia:

Sobre el medio de inadmisión:

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas, en última instancia, por los Jueces de Jurisdicción Original, no pertenece, en materia civil, sino a "las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada"; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado contra dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación, no basta el mero hecho de haber sido parte en el juicio de Jurisdicción Original;

Considerando que, en la especie, se ha comprobado, por el examen de los documentos del proceso, lo siguiente: 1o.) que las Decisiones números 10 y 11 del Tribunal Superior de Tierras, dictadas el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que son objeto de los presentes recursos de casación, confirmaron, respectivamente, la Decisión No. 23, del once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, de Jurisdicción Original, relativa a las Parcelas números 311 al 319, 388, 409, 385, 408, 374, 352, 365, 433 y 475, del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Enriquillo, sitios de Oviedo, Naranjal, Arroyo Dulce etc., provincia de

Barahona, y la Decisión No. 20, del once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, relativa a las parcelas números 291 al 299, del Distrito Catastral No. 3, de la común de Enriquillo, sitios de Oviedo, Juancho, Charco Colorado etc., provincia de Barahona, que rechazaron, por improcedentes, las reclamaciones formuladas por el Lic. Julio F. Peynado y Annabel E. Vda. Southrad, y adjudicaron al Estado Dominicano el derecho de propiedad de las parcelas antes mencionadas, sin sus mejoras; 2) que transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, sin que los reclamantes u otros interesados interpusieran recurso de apelación contra las referidas Decisiones de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras ejerció su poder de revisión; y 3) que los actuales recurrentes en casación, Lic. Julio F. Peynado y Annabel E. Vda. Southard, no figuraron de ningún modo en el juicio de revisión;

Considerando que, en tales condiciones, los recurrentes no tienen el derecho de impugnar en casación las Decisiones #10 y #11, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Por tales motivos: Inadmisibles.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 6 de mayo de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Bartolo Raime. Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Parte intimada: (en defecto): Joaquín Fung y Mercedes Fung.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 24 y 39 de la Ley 761, del año 1944, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que entre los señores Bartolo Raime y Joaquín y Mercedes A. Fung, intervino un contrato de locación verbal, por medio del cual el primero en su calidad de inquilino principal, sub-alquiló a los últimos una porción de la casa No. 33, de la calle Hernando Gorjón, de Ciudad Trujillo; b) que apoderado de la demanda en desalojo intentada por el inquilino principal contra los sub-arrendatarios, el El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó en fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho una sentencia con el dispositivo que se copia: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma y justo en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por el señor Bartolo Raime, contra sentencia dictada por este Juzgado de Paz, en fecha 28 de enero de 1948; **SEGUNDO:** que debe acoger y acoge las conclusiones principales de dicha parte demandante, por ser justas y legales, y en consecuencia, desestima las conclusiones de los demandados, por impro-

cedentes y mal fundadas; TERCERO: que debe declarar y declara asimismo, rescindido pura y simplemente el contrato de arrendamiento intervenido entre el señor Bartolo Raime, en su calidad de inquilino principal y los señores Joaquín y Mercedes A. Fung, en su calidad de sub-inquilinos; CUARTO: que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de la porción de casa ocupada por los referidos Joaquín y Mercedes A. Fung, sita en la calle Hernando Gorrón N° 33 de esta ciudad, en su ya indicada calidad, a fin de ser habitada por el inquilino principal, con ejecución provisional y sin fianza no obstante el recurso que se interpusiere contra la presente sentencia; QUINTO: que debe condenar y condena a los supra-indicados Joaquín y Mercedes A. Fung, al pago de las costas del procedimiento"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Joaquín Fung y Mercedes A. Fung, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular en la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Joaquín Fung y Mercedes A. Fung por acto de fecha dieciocho del mes de febrero del presente año mil novecientos cuarenta y ocho, instrumentado y notificado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra la sentencia dictada en fecha doce de ese mismo mes de febrero y año en curso 1948 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en favor de Bartolo Raime, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia;— Segundo: Que, obrando por propia autoridad, debe declarar, como al efecto declara, radicalmente nula la mencionada sentencia del doce del mes de febrero del presente año mil novecientos cuarenta y ocho, objeto del presente recurso de apelación;—Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a

Bartolo Raime, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Alfonso de la Concha, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: 1o. violación de los artículos 24, párrafo único, y 39 de la Ley No. 761, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, del año 1944, y 2o. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo del primer medio el recurrente sostiene que el juez a quo ha violado en su sentencia las indicadas disposiciones de la Ley de Impuesto de la Propiedad Urbana, porque anuló la sentencia del primer grado sobre el fundamento de que el demandante originario no presentó entre los documentos que servían como medio de prueba para obtener el desahucio de los señores Joaquín y Mercedes A. Fung, el recibo del último año del pago del impuesto sobre la propiedad, cuando esta obligación sólo le ha sido impuesta al propietario del inmueble o a aquellas personas que tengan un interés sobre la propiedad misma, pero no al arrendatario que intenta una acción en desalojo como inquilino principal;

Considerando, antes de todo, que el hecho de que el juez a quo haya señalado erróneamente el art. 14 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad del año 1939, en vez del art. 39 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad del año 1944, en nada afecta la decisión del caso, toda vez que este último artículo corresponde al artículo 14 de la ley anterior y está concebido esencialmente en los mismos términos;

Considerando, que al tenor del artículo 39 de la citada Ley No. 761, “Los Tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando, conjuntamente con esos títulos, sean presentados los reci-

bos correspondientes al último pago del referido impuesto; ni se pronunciarán sentencias de desalojo ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general se dará curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecte propiedades urbanas, si no se presenta, conjuntamente con los otros documentos que sirvan de prueba en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata. La sentencia que haga mención de un título, o que pronuncie un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que se dicte o el certificado de exención"; que, en vista de los términos generales en que está concebido ese texto legal, en donde no se distingue entre el propietario y el inquilino principal cuando se trata de una demanda en desalojo, preciso es reconocer que este último, lo mismo que el primero, está obligado a presentar el recibo que acredite el pago del impuesto sobre el inmueble objeto de la demanda, so pena de que ésta sea declarada inadmisible;

Considerando, que a esta solución no se opone, como se pretende, el artículo 24 de la misma ley, porque si bien es cierto que este artículo exceptúa al arrendatario de la obligación de declarar la propiedad para los fines de aplicación y percepción del impuesto, no es menos cierto, que la disposición contenida en el párrafo único del mismo texto, que permita pagar el impuesto a "cualquier persona que tenga una acción o interés en una propiedad cualquiera", si el propietario no lo ha hecho, facultaba a dicho arrendatario a hacer el pago, como único medio que le quedaba para que su acción en desalojo hubiera podido tener curso ante los tribunales de justicia; que, en consecuencia, el fallo impugnado, al declarar nula la sentencia apelada, contiene una correcta aplicación de los textos legales examinados en este medio;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega que el fallo impugnado ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque el juez a quo, no dió motivos sobre la cuestión que se le planteó, esto es, si el inquilino principal estaba obligado o no, cuando intentaba una demanda en desahucio, a presentar el último recibo de pago del impuesto relativo al inmueble;

Considerando, que para revocar la sentencia apelada, el juez a quo transcribió en su primera consideración el texto de ley que iba a servirle de fundamento a su decisión, que es equivalente, según se ha expresado, al artículo 39 de la vigente Ley de Impuesto sobre la Propiedad; declaró luego que no hay constancia en el expediente de que se hubiera pagado el impuesto correspondiente y finalmente expresó que es nula toda sentencia que no hace mención del recibo que acredite el pago del impuesto sobre la propiedad urbana; que, aún cuando se considere que estos medios son insuficientes en el caso, porque no han respondido de una manera precisa al punto debatido, de saber si el inquilino principal debía pagar o no el impuesto de la propiedad, la sentencia estaría siempre legalmente justificada, puesto que los motivos que han sido dados ahora por la Suprema Corte de Justicia en el desarrollo del medio anterior, son motivos de puro derecho que pueden servirle de apoyo al dispositivo de la sentencia impugnada, por lo cual lo alegado en este medio carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 15 de Julio de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Quezada.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 2, párrafo b, de la Ley 1746 del año 1948, el artículo 14 de la repetida ley, y los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, en la del primer grado de jurisdicción que fué confirmada "en todas sus partes", en las actas de audiencia correspondientes, que contienen las declaraciones a que el fallo ahora impugnado se refiere, consta lo siguiente: A), que el Juzgado de Paz de la común de Peña, de la provincia de Santiago, pronunció el veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: "Que debe condenar y condena, al nombrado Domingo Quezada, de generales anotadas, a veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa, un mes de prisión correccional, y al pago de las costas, por el delito de haber cortado varios árboles en la ribera del río Licey, sin dejarle los treinta metros correspondientes que marca la Ley, pues dejó 18 metros de distancia del último árbol que cortó"; B) que Domingo Quezada interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, y de ello conoció, en audiencia pública, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con asistencia del prevenido, en fecha quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y en la misma fecha fué dictada la decisión ahora atacada;

Considerando que si bien la sentencia que es objeto

del presente recurso se limita a decir, "que de las declaraciones prestadas en la audiencia de hoy celebrada al efecto se ha comprobado la culpabilidad del prevenido, lo que constituye una violación al artí. 2 de la Ley 1746", éstas se completan con lo consignado en la del primer juez, que fué confirmada "en todas sus partes"; en las actas de audiencia de una y otra, y en el acta levantada por el guardabosques que sorprendió la infracción; que en todo ello, combinado, se establecen los hechos que presenta como comprobados la sentencia atacada en casación; que en tales hechos se encuentran los elementos legales del delito puesto a cargo del recurrente; que la pena impuesta en primera instancia y confirmada en apelación se encuentra dentro de los límites señalados por la ley para el caso, y que el fallo impugnado no revela ni en los aspectos que quedan señalados ni en otro alguno, de forma o de fondo, violaciones de la ley:

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. de fecha 30 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Jacobo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, párrafo 11; 12 y 20 de la

del presente recurso se limita a decir, "que de las declaraciones prestadas en la audiencia de hoy celebrada al efecto se ha comprobado la culpabilidad del prevenido, lo que constituye una violación al artí. 2 de la Ley 1746", éstas se completan con lo consignado en la del primer juez, que fué confirmada "en todas sus partes"; en las actas de audiencia de una y otra, y en el acta levantada por el guardabosques que sorprendió la infracción; que en todo ello, combinado, se establecen los hechos que presenta como comprobados la sentencia atacada en casación; que en tales hechos se encuentran los elementos legales del delito puesto a cargo del recurrente; que la pena impuesta en primera instancia y confirmada en apelación se encuentra dentro de los límites señalados por la ley para el caso, y que el fallo impugnado no revela ni en los aspectos que quedan señalados ni en otro alguno, de forma o de fondo, violaciones de la ley:

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 30 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Jacobo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, párrafo 11; 12 y 20 de la

Ley de Carreteras y Tránsito en las mismas; 194, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pablo Jacobo, de generales conocidas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo dice: "Primero: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Pablo Jacobo, de generales anotadas, a sufrir diez días de prisión correccional y a pagar cuarenta pesos oro de multa, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el hecho de obstruir el tránsito en la calle Jácuba mientras conducía el automóvil placa No. 3212; por violar la señal de tránsito en la Avenida Mella esquina José Marty mientras conducía la guagua placa No. 3212; y por violar el tránsito en la Avenida Mella esquina Hostos, obstruyéndolo; Segundo: Que debe condenarlo como al efecto lo condena, al pago de las costas"; por haber sido hecho dentro del plazo indicado por la ley;— Segundo: Confirma en todas sus partes la dicha sentencia; y— Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha nueve del mes de febrero del año en curso, el nombrado Pablo Jacobo fué condenado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, a pagar una multa de cuarenta pesos oro, compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar y a las costas, por varias infracciones a la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas; que, en fecha once del mes de febrero del presente año, el prevenido interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia indicada por no encontrarse conforme; que, por los hechos relatados, se comprueba

que el recurso fué interpuesto dentro del plazo indicado por la ley; B) que en la audiencia celebrada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que conoció del caso, se estableció lo siguiente: "a) que, en fecha catorce de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, no dió acatamiento a la señal de tránsito que le hizo el raso de la P. N., Luis Reyes Báez, en la intersección de la Avenida Mella y la calle José Marty, mientras conducía la guagua No. 3212; b) que, en fecha veintidós de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, detuvo el carro placa No. 3212, que manejaba, en la calle "Jácuba", al lado de otro, es decir paralelamente al otro; c) que en fecha nueve de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, cometió el delito que se indica en el acápite marcado con la letra a), pero esta vez en la intersección de la Avenida Mella y la calle Hostos y, además, obstaculizó el tránsito; d) que, en fecha diez de enero del año en curso, fué sorprendido manejando la guagua placa No. 3938, en la cual conducía 42 pasajeros cuando sólo tenía matrícula para conducir 33";

Considerando que los hechos arriba relatados, fueron establecidos, sin desnaturalización, por el juez del fondo de acuerdo con la ley; que en esos hechos se encuentran los elementos legales de las infracciones puestas a cargo del recurrente; que la pena que le fué confirmada se encuentra dentro de los límites para ello fijados por la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, y que ni en la forma ni sobre el fondo contiene, el fallo de que se trata, violación alguna de la ley;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de febrero de 1949.

Materia: Penal

Parte intimante: Gerardo Polanco González,

Parte intimada: Virgilio Marra Cotone, Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta a) que en fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Dr. Gerardo Polanco González presentó querrella ante el Despacho Policial de la Ciudad de San Juan de la Maguana contra el señor Virgilio Marra Cotone por el hecho de haberle difamado públicamente "diciéndole a sus clientes que él no era más que un puerco en su profesión de dentistas, porque todas las operaciones que hacían se infectaban, igualmente todos los trabajos protésicos no servían y tenían que devolverlo los pacientes y que iba a hablar con la Secretaria de Sanidad para hacerle clausurar su clínica"; b) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, el prevenido Virgilio Marra Cotone, fué descargado del delito de difamación en agravio de Gerardo Polanco González, por insuficiencia de pruebas y desestimadas las conclusiones del Dr. Gerardo Polanco González, parte civil constituida;

Considerando que el recurso de apelación de la parte civil constituida, fué rechazado por la sentencia ahora im-

pugnada, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de la parte civil constituida, Dr. Gerardo Polanco González, por haber sido interpuesto dentro del plazo y con las formalidades legales, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales, de fecha veintidós de diciembre del año 1948, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Descarga a Virgilio Marra Cotone, de generales anotadas, del delito de difamación en agravio de Gerardo Polanco González, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Declara las costas penales, de oficio, a su respecto; TERCERO: Desestima las conclusiones del Dr. Gerardo Polanco González, de calidades anotadas, parte civil constituida, tendientes a que fuese condenado el señor Virgilio Marra Cotone, al pago de una indemnización cuya cuantía debe ser fijada por estado, en favor del mismo Dr. Gerardo Polanco González, por improcedentes e infundadas; CUARTO: Condena al Dr. Gerardo Polanco González en su expresada calidad, al pago de las costas civiles, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, por haber afirmado que ha hecho su avance;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; TERCERO: Condena al recurrente Dr. Gerardo Polanco González, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Declara de oficio las costas penales causadas por el presente recurso de apelación";

Considerando que al no indicar el recurrente medio alguno de casación, es procedente examinar de un modo general la sentencia impugnada;

Considerando que de las circunstancias del proceso, de las declaraciones de las partes, y del análisis que de las deposiciones de los testigos hizo la Corte a qua, llegó al convencimiento de que el prevenido Virgilio Marra Cotone, no había proferido las palabras difamatorias a que se refiere la parte agraviada, y en consecuencia le descargó de

toda responsabilidad penal; que al proceder así, los jueces del fondo han hecho uso del poder que les confiere la ley de ponderar las pruebas aportadas al debate, apreciando soberanamente el valor de cada testimonio, ya sea por la calidad de los testigos o por el grado de sinceridad que les atribuyan; que por consiguiente, el descargo pronunciado por los jueces del fondo, es una cuestión de puro hecho que no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que obligados como están los jueces en materia represiva, a estatuir sobre esta acción en caso de descargo del prevenido, la Corte a qua, así lo hizo, rechazando dicha acción sobre el fundamento que no se ha establecido el delito de difamación puesto a cargo del prevenido Virgilio Marra Cotone, ni tampoco que por hechos del referido prevenido el Dr. Polanco haya perdido clientes, o hayan sido disminuidas sus entradas por trabajos profesionales; que en tales condiciones, como no se ha comprobado la existencia de ninguna falta imputable al demandado, ni perjuicio alguno a quien reclama la reparación, la Corte a qua ha hecho, en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno, de forma o de fondo, que pueda hacerla susceptible de anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. —J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Centin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1949.**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 27 de Abril de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Enrique Mejía.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 bis y 14 de la Ley No. 1638, de fecha 16 de abril de 1948, reformada, el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: QUE DEBE: PRIMERO: DECLARAR**, como en efecto declara, regular en cuanto a la forma el recurso de alzada interpuesto por el nombrado Enrique Mejía, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Higüey, de fecha 15 del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta nueve (1949), que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), por el delito de tumbar árboles maderables sin el permiso correspondiente, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las prescripciones legales; **SEGUNDO: Confirmar**, como en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; y, **TERCERO: Condenar**, como en efecto condena, al procesado Enrique Mejía, al pago de las costas procesales";

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha veintiseis del mes de febrero del cursante año, el Guardabosque Pedro Santana, sometió a la acción de la Justicia al nombrado Enrique Mejía, por el delito de haber tumbado "la cantidad de ocho troncos de algarrobo sin estar provisto del permiso correspondiente";— B) "que el día quince del mes de marzo del pre-

sente año el Juzgado de Paz de la Común de Higüey conoció y falló el sometimiento a cargo del predicho inculcado Enrique Mejía condenándolo a sufrir un mes de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa y las costas, por el delito de violación al artículo 9-bis de la Ley Núm. 1688 (Ref.), sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, al haber realizado el corte de ocho troncos de algarrobo sin estar provisto del permiso correspondiente"; C), "que disconforme con la anterior sentencia el prevenido Enrique Mejía interpuso formal recurso de apelación por ante el secretario del Juzgado de Paz de la dicha común de Higüey, el mismo día, mes y año expresados en la sentencia recurrida"; D), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia conoció del caso en audiencia de fecha veintisiete de abril del presente año; y en tal audiencia, a la cual compareció el prevenido, el abogado de éste pidió, en primer término, el descargo de su defendido, "por falta de intención delictual"; y "en segundo término", que el mismo sólo fuera condenado a veinticinco pesos de multa; y el Ministerio Público pidió la confirmación del fallo que era atacado; E), que en la citada audiencia, el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia pronunció la sentencia que es objeto del presente recurso y cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando que en la decisión impugnada, el Juzgado a quo estableció, en uso de las facultades soberanas que le correspondían, que "tanto por el acta de sometimiento levantada por el Guardabosque Pedro Santana cuanto por la propia confesión del inculcado Enrique Mejía, se ha comprobado que dicho prevenido tumbó la cantidad de ocho matas de algarrobo, sin estar provisto del permiso exigido por el artículo 9-bis de la Ley Núm. 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales"; que en los hechos así establecidos, existen los elementos legales del delito por el cual fué juzgado y condenado el actual recurrente; que la pena que fué aplicada a éste, se encuentra dentro de los límites señalados para ello por el artículo 14 de la Ley No.

1688 ya mencionada; y que en ningún otro aspecto, de forma o de fondo, se revela en el fallo de que se trata vicio alguno que pudiera conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 27 de abril de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Núñez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 445 y 455 del Código Penal, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: Descargar, como en efecto descarga, al prevenido Juan Núñez (a) Simona, cuyas generales constan, del delito de violación de propiedad en agravio del señor Baudilio Garrido, por haber sido juzgado por esa misma infracción; Segundo: Condenar, como en efecto condena, al referido procesado a sufrir un mes de prisión correccional, a cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a pagar cuarenta pesos oro (RD\$ 40.00) de multa, compensable en caso de insolvencia, con Prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar,

1688 ya mencionada; y que en ningún otro aspecto, de forma o de fondo, se revela en el fallo de que se trata vicio alguno que pudiera conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 27 de abril de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Núñez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 445 y 455 del Código Penal, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: Descargar, como en efecto descarga, al prevenido Juan Núñez (a) Simona, cuyas generales constan, del delito de violación de propiedad en agravio del señor Baudilio Garrido, por haber sido juzgado por esa misma infracción; Segundo: Condenar, como en efecto condena, al referido procesado a sufrir un mes de prisión correccional, a cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a pagar cuarenta pesos oro (RD\$ 40.00) de multa, compensable en caso de insolvencia, con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar,

por el delito de tumbar un número indeterminado de árboles, propiedad del señor Baudilio Garrido, a sabiendas de que pertenecían a otro dueño; y Tercero: Condenar, como en efecto condena, al propio acusado Juan Núñez (a) Simona, al pago de las costas procesales"; b) inconforme Juan Núñez con esta sentencia, apeló de ella y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del recurso, dictó el fallo de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** confirma la sentencia apelada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión, en cuanto condena al procesado Juan Núñez (a) Simona, de generales conocidas, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cuarenta pesos oro, (RD\$ 40.00), compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas, por el delito de tumba de árboles, en cantidad indeterminada, en perjuicio del señor Baudilio Garrido, parte querellante; y **TERCERO:** Condena al prenombrado Juan Núñez (a) Simona, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente no indica ningún medio de casación en apoyo de su recurso;

Considerando que de conformidad con los artículos 445 y 455 del Código Penal, los que, a sabiendas, tumbaren uno o muchos árboles pertenecientes a otro dueño, se castigarán con prisión correccional cuya duración se regulará desde seis días hasta seis meses por cada árbol tumbado, y con multa de diez a cuarenta pesos, sin que la totalidad de las penas pueda exceder en ningún caso de cinco años, sea cual fuere el número de árboles derribados;

Considerando que, en el caso, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, basándose en la confesión del inculcado Juan Núñez y en la declaración de los testigos de la causa, dió por establecido que dicho inculcado tumbó una

cantidad indeterminada de árboles de "Jabilla" y de "Gina", a sabiendas de que eran ajenos, en una propiedad de Baudilio Garrido, sita en El Cerro, Común de Higüey;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho consignado en la sentencia impugnada debe ser tenido como constante, el cual constituye el delito de tumba de árboles previsto y sancionado por los artículos 445 y 455 del Código Penal;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua a Juan Núñez culpable de la ante dicha infracción y al condenarle a la pena ya mencionada, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que al examinar el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Diaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1949.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de junio de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 328 del Código Penal, 1, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— Primero: que debe declarar y declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y por el inculpado Luis Mauricio Morel Surbin, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y nueve del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó al aludido inculpado a la pena de VEINTE PESOS ORO de multa y al pago de las costas penales, como autor del delito de golpes voluntarios que curaron después de los diez días y antes de los veinte, en perjuicio del señor Carlos Martínez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar una indemnización de CIEN PESOS ORO, en provecho de la parte civil constituida, señor Carlos Martínez y al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Licenciado José Miguel Pereyra Goico, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;— Segundo: que debe revocar y revoca, la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, descarga al inculpado Luis Mauricio Morel Surbín del delito que se le imputa, por haber obrado en estado actual de legítima defen-

sa de sí mismo;— Tercero: que debe rechazar y rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Carlos Martínez, parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; y— Cuarto: que debe condenar y condena al señor Carlos Martínez, parte civil constituida, al pago de las costas”;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que, sometido ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el señor Luis Mauricio Morel Surbín, bajo la inculpación de golpes al señor Carlos Martínez, dicha Cámara dictó en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia cuyo dispositivo dice: “Falla: 1o. Que debe declarar y declara al nombrado Luis Mauricio Morel Surbín, culpable del delito de golpes que curaron después de los diez días y antes de los veinte, en perjuicio del señor Carlos Martínez, previsto y sancionado por el artículo 311 primera parte del Código Penal, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena, a pagar una multa de RD\$ 20.00 acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; 2do. Que debe declarar y declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Carlos Martínez, y en consecuencia, debe condenar y condena al referido inculpado, Luis Mauricio Morel Surbín, al pago de una indemnización de RD\$100.00 (CIEN PESOS) a favor de dicha parte civil constituida, señor Carlos Martínez, 3ro. Que debe condenar y condena además, al inculpado Morel Surbín al pago de las costas penales y civiles, distra- yendo estas últimas en favor del Lic. José Miguel Pereyra G., quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que tanto el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santiago como el inculpado interpusieron recurso de apelación dentro del plazo señalado por la ley; c) que en la audiencia en que la Corte de Apelación de Santiago conoció de estos recursos quedó establecido lo siguiente: “a) que la noche del cinco de febrero de este año, se celebraba un baile en la “Cancha Cibao” de es-

ta ciudad; b) que sin ser socio de dicha sociedad, se presentó al baile el agraviado señor Carlos Martínez embriagado y ocupó un asiento en una de las mesas ocupada ya por Arturo Pezzotti, una joven y otros amigos; c) que a eso de las once se presentó al baile el inculpado Luis Mauricio Morel Surbín y ocupó otro asiento en la mesa donde se encontraban sus amigos y el agraviado Martínez; d) que al proferir palabras descompuestas en dicha mesa, Morel llamó la atención a Martínez sobre su conducta inconveniente en presencia de una dama; e) que al levantarse a bailar los de la mesa y quedar solos Morel y Martínez y continuar éste molestando se levantó Morel y se fué a la mesa de su padre donde lo siguió Martínez, inconvenientemente, hasta llamarlo a salir fuera del local y f) que allí se cruzaron algunas palabras descompuestas y al decirle Martínez a Morel extranjero sucio, éste lo requirió a repetir la frase y sin hacerlo lanzó una pescozada a Morel y éste la esquivó contestándole simultáneamente con otra que lo alcanzó en la cara y de la cual cayó produciéndose en la caída otros golpes y contusiones”;

Considerando que el recurrente al intentar su recurso no expuso medio determinado alguno en que fundamentarlo;

Considerando que para que exista el estado de legítima defensa previsto por el artículo 328 del Código Penal, es necesario que el actor se haya encontrado frente a la inminencia de un ataque injusto o frente a tal ataque ya iniciado, siempre que no haya podido evitarlo o repelerlo sino por el ejercicio de la violencia y que su acción no exceda el límite de la necesidad que la justifica; que la sentencia impugnada, al describir el hecho estableciendo que el inculpado, a quien el agraviado lanzó una pescozada, “la esquivó contestándole simultáneamente con otra”, y que la idea de que el inculpado Morel fuera agredido por Martínez es contradictoria con la de que Morel le dirigiera simultáneamente una pescozada a Martínez, ni esta idea de simultaneidad se aviene con la de “contestar” que figura en las palabras transcritas; que tampoco la sentencia ofrece datos su-

ficientes para saber si, aún habiendo sido posterior a la agresión el golpe dado por Morel, lo fué frente a la inminencia de un nuevo ataque de su agresor, y que así la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de saber si el artículo 328 del Código Penal ha sido bien aplicado; que, por tanto, el fallo impugnado no está legalmente justificado;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de diciembre de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Ramón Ant. Madera. Abogado: Dr. Luis Bogaert Díaz.

Parte intimada: Jaime Antonio Fernández Corona. Abogado: Dr. S. Ambiorix Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 89, 91, 93 y 98 de la Ley de Registro de Tierras, lo. 60. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó sentencia respecto del procedimiento de depuración de títulos en el sitio de Amina o Higüerito, Común de Val-

ficientes para saber si, aún habiendo sido posterior a la agresión el golpe dado por Morel, lo fué frente a la inminencia de un nuevo ataque de su agresor, y que así la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de saber si el artículo 328 del Código Penal ha sido bien aplicado; que, por tanto, el fallo impugnado no está legalmente justificado;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de diciembre de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Ramón Ant. Madera. Abogado: Dr. Luis Bogaert Díaz.

Parte intimada: Jaime Antonio Fernández Corona. Abogado: Dr. S. Ambiorix Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 89, 91, 93 y 98 de la Ley de Registro de Tierras, lo. 6o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó sentencia respecto del procedimiento de depuración de títulos en el sitio de Amina o Higüerito, Común de Val-

verde. Provincia de Santiago; b) que a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de la apelación interpuesta por la señora Judith Curiel de Pichardo contra la mencionada sentencia concurrió el señor Ramón Antonio Madera y expuso alegatos en contra de lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando que acerca del recurso antes mencionado al mismo tiempo que sobre los alegatos del señor Ramón Antonio Madera pronunció el Tribunal Superior de Tierras la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA:— 1o. Se acoge, por ser justa y bien fundada la apelación interpuesta por la señora Judith Curiel de Pichardo, en fecha 3 de julio del 1948; 2o. Se rechaza la intervención de los señores Ramón Antonio Madera y Rafael A. Luna López, por improcedente;— 3o. Se reforma la Decisión No. 1, de Jurisdicción Original, de fecha 7 de junio del 1948, relativa al proceso de depuración de títulos del Distrito Catastral No. 4 de la común de Valverde, Sitio de "Amina" o "Higüerito", Provincia de Santiago, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así:— Se declara que el monto de las acciones válidas del Sitio de "Amina" o "Higüerito" asciende a \$778.82, según el detalle siguiente: a) En favor del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, \$373.62.— b) En favor de Armando Rodríguez, \$13.50.— c) En favor de Jaime Antonio Fernández Corona, \$62.00.— \$449.12.— d) En favor de Carlos Antonio Peña, \$20.00.— e) En favor de Judith Curiel de Pichardo, \$125.00.— f) En favor de Joaquín Hernández Rodríguez, \$34.70.— g) En favor de los Sucesores de Teodoro Gómez, \$30.00.— h) En favor de Santiago, Francisco, Carmen y Altagracia González, \$120.00.— Total: \$778.82"—;

Considerando que por actos de fechas tres y cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve el señor Ramón Antonio Madera emplazó respectivamente al señor Jaime Antonio Fernández Corona y al Lic. J. Enrique Hernández, Abogado del Estado, a fin de que oyeran estatuir sobre el presente recurso de casación;

En lo que respecta al emplazamiento hecho al Abogado del Estado:

Considerando que, para justificar su manera de proceder, el recurrente sostiene que, como en los procedimientos instituidos por la Ley de Registro de Tierras para el saneamiento de la propiedad inmueble "hay un demandante, el Abogado del Estado, quien endereza, a nombre del Estado, en la forma de las acciones judiciales, su requerimiento, contra todos los interesados en el procedimiento, parece razonable que el recurso de casación, a falta de otro contradictor, sea dirigido contra él";

Considerando que el artículo 89 de la Ley de Registro de Tierras dispone que el Presidente del Tribunal de Tierras, a solicitud de parte interesada, del Abogado del Estado o de oficio, designará un juez para que se encargue de proceder a la depuración y al saneamiento de los títulos que afecten a un sitio comunero; que los artículos 91 y 93 de la misma ley prescriben, por una parte, que el juez designado llamará por medio de un aviso a los comunistas del sitio y al notario comisionado, si lo hubiere, a depositar los títulos del sitio de que se trata, y, por otra parte, que dicho juez emplazará a los interesados, al Abogado del Estado y al notario comisionado para que comparezcan a la audiencia en que vaya a procederse a la depuración;

Considerando, finalmente, que el artículo 98 de la Ley de Registro de Tierras dispone que, "una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que ha declarado el monto de los títulos válidos del sitio, la mensura de éste se ordenará por el Tribunal Superior de Tierras, a requerimiento del Abogado del Estado, o cuando la pida un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio";

Considerando que, contrariamente a como lo sostiene la parte recurrente, las anteriores disposiciones no significan en modo alguno que el Estado, a quien representa el Abogado del Estado, sea la parte demandante en esos pro-

cedimientos; que la ley se ha propuesto únicamente que dicho funcionario, por razones de interés público, pueda asumir la iniciativa para que tales procedimientos sean incoados, y que, también por razones de interés público, se encuentre presente, en su calidad de ministerio público, en las audiencias en que se conozcan los reclamos de los interesados; que, por consiguiente, la intervención del Abogado del Estado en dicho procedimiento no implica el ejercicio de una acción encaminada a reclamar derechos sobre los terrenos comuneros sometidos al procedimiento de depuración de títulos; que, por lo tanto, son las personas llamadas, mediante citación diligenciada por orden del Tribunal de Tierras a presentar sus títulos, las únicas partes del proceso relativo a tal depuración, puesto que ellas son quienes someten pretensiones y demandas al tribunal, en el sentido de que se incluyan sus respectivos títulos en el cómputo relativo al sitio comunero objeto del procedimiento;

Considerando que, en razón de lo expuesto, cuando el Tribunal Superior de Tierras niegue a un reclamante el derecho de que sus títulos figuren en el cómputo, él debe dirigir su recurso de casación contra los demás interesados en tal procedimiento, quienes son sus naturales contradictores; que, en el presente caso, al no haber hecho el Estado ninguna reclamación en el procedimiento que culminó con el fallo ahora impugnado, resulta irrecibible el presente recurso de casación en cuanto al Estado concierne, por no haber figurado él como parte en dicho fallo;

En cuanto al emplazamiento notificado al señor Jaime Antonio Fernández Corona:

Considerando que si, en principio, las actuaciones del procedimiento de la instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tiene un carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento sea indivisible en razón de su naturaleza, ya que lo decidido en tal caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesari-

riamente el interés de las demás partes; que, por consiguiente, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aproveche a varias personas entre cuyos intereses existe un vínculo de indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas ellas;

Considerando que el procedimiento establecido por la Ley de Registro de Tierras en sus artículos 89 y siguientes, para la depuración de títulos de terrenos comuneros, por ser dirigidos colectivamente contra todos los titulares de derechos en el sitio comunero de que se trata, tiene como efecto necesario el que exista entre el interés de cada una de las partes llamadas a presentar sus títulos y el de todas las demás, un vínculo de solidaridad en el sentido de que, si la sentencia que se impugna fuera anulada frente a una de ellas, tal anulación se reflejaría necesariamente sobre el interés de las partes que no fueron puestas en causa;

Considerando que, en el presente caso, la sentencia impugnada ha decidido que los únicos títulos que deben ser tomados en consideración para las operaciones relativas al cómputo de los del sitio de Amina o Higüerito son los de las personas que figuran en su dispositivo; que al no ponerlos en causa a todos ellos, sino únicamente al señor Jaime Antonio Fernández Corona, el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Madera es igualmente irrecible en este aspecto;

Por tales motivos: Irrecible.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de diciembre de 1948.

Materia: Civil.

Partes intimantes: Victoriano Abad Trinidad y Sucesores de Tomás Jiménez y Compartes. Abogados Licdos: José Pedemonte hijo y Ercilio de Castro García y Manuel de Js. Pérez Morel, respectivamente.

Parte intimada: Manuel Trinidad. Abogado: Lic. Vetilio Matos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1335, 1336, 1341, 1353, 2233, 2265 del Código Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo del saneamiento y adjudicación de las parcelas Nos. 1, 2 y 3 del Distrito Catastral No. 3, de la Común de Samaná, secciones de Villa Ramfis, Punta Balandra, lugar de Los Naranjos, el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, por su Decisión No. 1, de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, ordenó el registro de estas parcelas y sus mejoras en favor de Manuel Trinidad; b) que contra esta decisión interpusieron recurso de apelación Victoriano Abad Trinidad, por un lado, y los sucesores de Tomás Jiménez, Sucs. de Gregorio de Peña, sucesores de Gregorio Ferrand y Ramona de Peña Zorrilla, por otro lado; c) que en fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de los recursos antes mencionados, dictó el fallo ahora impugnado, del cual es el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: 1o. Se rechazan, por infundadas, las apelaciones interpuestas en fechas: 12 de julio del 1948, por el señor Pablo B. Ferrand, actuando por los

Sucesores de Tomás Jiménez, Sucesores de Gregorio de Peña, Sucesores de Gregorio Ferrand y Ramona de Peña Zorrilla; 29 de julio del 1948, por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre del señor Victoriano Abad Trinidad; y 2 de agosto del 1948, por el Lic. Manuel Vicente Feliú, en representación del mismo señor Victoriano Abad Trinidad; 2o.—Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1 de Jurisdicción Original, de fecha 3 de julio del 1948 en cuanto a las parcelas Nos. 1, 2 y 3 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Samaná, lugar de "Los Naranjos", Secciones de "Villa Ramfis" y "Punta Balandra", Provincia de Samaná, cuyo dispositivo dice así: PARCELA NUMERO 1— a) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación formulada por el señor Victoriano Abad Trinidad, residente en "Los Naranjos", Samaná;— b) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Gregorio Ferrand, residentes en Samaná;— c) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Tomás Jiménez, residentes en Samaná;— d) Se rechaza, por improcedentes e infundadas, las reclamaciones formuladas por la señora Ramona de Peña Zorrilla, residente en "Los Naranjos", Samaná, y Gregorio de Peña, residente en Samaná;— e) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Manuel Trinidad, dominicano, de 45 años, casado con Ida de la Cruz, residente en "Villa Ramfis", portador de la cédula personal de identidad No. 219, serie 65.— PARCELA No. 2.— a) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación formulada por el señor Victoriano Abad Trinidad, residente en "Los Naranjos", Samaná;— b) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Gregorio Ferrand, residentes en Samaná;— c) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Tomás Jiménez, residentes en Samaná;— d) Se rechazan, por improcedentes e infundadas, las reclamaciones formuladas por la señora Ramona Peña de Zorrilla, residente en "Los Naranjos", Samaná, y Gregorio de Peña,

residente en Samaná;— e) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Manuel Trinidad, de generales anotadas.—PARCELA NUMERO 3— a) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación formulada por el señor Victoriano Abad Trinidad, residente en “Los Naranjos”, Samaná;— b) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Gregorio Ferrand, residentes en Samaná;— c) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Tomás Jiménez, residentes en Samaná;— d) Se rechazan, por improcedentes e infundadas, las reclamaciones formuladas por la señora Ramona Peña de Zorrilla, residente en “Los Naranjos”, Samaná, y Gregorio de Peña, residente en Samaná;— e) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Manuel Trinidad, de generales anotadas.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Título correspondientes”;

Considerando, que Victoriano Abad Trinidad invoca en su memorial los siguientes medios de casación: 1o.: Violación del artículo 1347, del Código Civil, falsa aplicación del artículo 1336 y en consecuencia del artículo 1335 del mismo Código; 2o.: Violación del artículo 1341 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1353 del mismo Código; 3o.: Falsa aplicación de la Ley sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales y de la Ley 133 del año 1931; 4o.: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1356 del Código Civil, en relación con la declaración de Victoriano Abad Trinidad y 5o.: Violación de los artículos 2235 y 2265 del Código Civil; y los sucesores de Tomás Jiménez y compartes, invocan a su vez contra el mismo fallo los siguientes medios de casación: 1o.: Violación del artículo 1318 del Código Civil; 2o.: Violación del

artículo 1335 del Código Civil; 3o.: Violación del artículo 1356 del Cód. Civil; 4o.: Violación del art. 2229 del Cód. Civil; 5o.: Violación del artículo 2262 del Código Civil; 6o.: Violación de los artículos 11 y siguientes y 37 y siguientes de la Ley del Notariado del 11 de junio de 1900, y 7o.: Violación del artículo 73 de la Ley sobre Registro de Tierras;

Considerando, que ambos recursos de casación han sido reunidos por ser dirigidos contra la misma sentencia e interpuestos por reclamantes de las mismas parcelas y contentivos de medios en su mayoría comunes; pero que antes de estatuir sobre dichos recursos procede examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en relación con el interpuesto por los sucesores de Tomás Jiménez y partes;

Considerando, en efecto, que la parte recurrida sostiene que los sucesores de Tomás Jiménez y partes carecen de interés en formular el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada reconoce que quien tenía la posesión legal para prescribir originariamente no eran los sucesores de Tomás Jiménez, como alegaron ellos, sino Victoriano Abad Trinidad; y que habiendo transferido este último el terreno a Nicolás Maleck y éste a Elías J. Bezi y éste a Manuel Trinidad, dichos recurrentes no pueden hacer valer en su favor ninguna cuestión relativa a la dación en pago otorgada por Victoriano Abad Trinidad el veintiseis de noviembre de mil novecientos veinticuatro;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo han expresado en su decisión, que Abad Trinidad era el dueño de los terrenos litigiosos, por haber poseído más de 30 años en condiciones útiles para prescribir; reconocieron que en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos veinticuatro, él hizo una dación en pago de esos terrenos en provecho de Elías J. Bezi, por mediación de su testafierro Nicolás Maleck, por la suma de \$5.325.00, y que más tarde, en fecha quince de setiembre de mil novecientos treinta y ocho, Elías J. Bezi, por acta instrumentada por el Juez Alcalde de Samaná, en funciones de notario, vendió los

mismos inmuebles a Manuel Trinidad, no es menos cierto que el verdadero y único fundamento que tuvo el fallo impugnado para adjudicar las parcelas en discusión a Manuel Trinidad ha sido, según lo declara el mismo fallo, que "el señor Manuel Trinidad, siendo como es un adquirente a justo título y de buena fe, puede unir a su posesión la posesión de su causante Elías J. Bezi; y esa última posesión se remonta, necesariamente, a la fecha del acto de dación en pago otorgado en el año 1924"; que, aparte de lo que se dirá más adelante en relación con la reunión de esas posesiones, ello evidencia que la posesión de que habla la sentencia en relación con Abad Trinidad en nada ha influido para justificar lo decidido en el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que es en el dispositivo y no en los motivos de la sentencia en donde reside la autoridad de la cosa juzgada sobre todo, cuando los motivos no son necesarios para sostener el fallo; que, en el presente caso, no teniendo la sentencia recurrida la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo declarado sobre la posesión de Abad Trinidad, porque son los motivos los que se refieren a esa circunstancia, y no era necesario, en vista de la solución adoptada, que ese hecho fuera objeto de fallo, preciso es reconocer que la sucesión de Tomás Jiménez sí tiene interés en atacar la dación en pago del veintiseis de noviembre de mil novecientos veinticuatro, porque de ser ésta aniquilada jurídicamente dichos recurrentes estarán en condiciones de discutir sus pretensiones contradictoriamente en el tribunal de envío; que, en consecuencia, el presente medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a las violaciones invocadas por ambos recurrentes, las cuales serán examinadas en el orden que lo exige la solución del litigio; que de conformidad con el citado artículo 1335, las copias de las actas auténticas, cuando no existe el original, sólo tienen la fuerza probatoria que en dicho texto se establecen; que, a las copias de copias sólo se le atribuye en la parte *in fine* de ese artículo el valor de simples datos;

Considerando, que la existencia de un acto jurídico que envuelve un valor superior de treinta pesos no puede ser probado por presunciones sino en el caso en que la prueba testimonial es admisible, conforme a los artículos 1341 y 1353 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia recurrida dá por establecido que en el protocolo de las actas del notario Manuel Virgilio Ramírez del año mil novecientos veinticuatro no existía el original del acta de dación en pago que se dice había otorgado Victoriano Abad Trinidad en favor de Elías J. Bezi, el veintiseis de noviembre de mil novecientos veinticuatro, ante el referido notario; que, como lo único que ha sido presentado como prueba de esa convención es una simple certificación expedida por el Conservador de Hipotecas de la Provincia de Samaná, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve, donde consta que en los libros a su cargo destinados al asiento de las transcripciones se encuentra copiado un escrito que según su tenor resulta ser la primera copia del acta notarial cuya minuta no existe, forzoso es proclamar que el documento presentado, como copia de copia que es, no ha podido servir como prueba, ni como principio de prueba por escrito, sino como un simple dato;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para establecer la existencia de la alegada dación en pago ha considerado como un principio de prueba por escrito el hecho de que la minuta del acta ha sido registrada, de acuerdo con la Ley de Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales, y agrega: "y como a eso se une el hecho de que el señor Elías J. Bezi, cesionario del documento impugnado, fué puesto en posesión del terreno y lo transfirió después de poseerlo por varios años, sin que a ello se opusiera, notificando acto alguno, el señor Victoriano Abad Trinidad, es claro que estos hechos posteriores al otorgamiento del acto, vienen a constituir la prueba por presunción necesaria para robustecer el principio de prueba por escrito que constituye el registro del documento impugnado"; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 1336 del C. Civil es la transcripción de una acta en los registros públicos, y no el registro, lo que puede servir como principio de prueba por escrito; que aún dentro del sistema que admite que el registro puede producir igual efecto jurídico, es bajo la condición de que en el caso se encuentren reunidos los mismos requisitos exigidos por el referido texto legal respecto de la transcripción, a saber: 1o. que se demuestre que todas las minutas del notario del año en que aparece haber sido hechas, se hayan perdido, o que se pruebe que la pérdida de la minuta de este acto ha sucedido por un accidente particular; 2o. que exista un registro en regla del notario, en que se demuestre que el acto se hizo con la misma fecha, a lo cual se exige todavía que cuando por razón del concurso de estas dos circunstancias se admita la prueba de testigos, es necesario que los que lo fueron del acta sean oídos, si no han fallecido; condiciones éstas que no se han comprobado por los jueces del fondo; que, por consiguiente, todo lo expuesto evidencia que en la sentencia recurrida se ha hecho una falsa aplicación del artículo 1336 del Código Civil y consecuentemente que en ella se han violado los artículos 1335, 1341 y 1353 del mismo Código;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 2265 y 2235 del Código Civil, que el Tribunal Superior de Tierras para ordenar el registro de los terrenos en discusión en favor de Manuel Trinidad declaró que éste era un tercer adquiriente de buena fe y a justo título y que podía unir la posesión suya a la de su causante Elías J. Bezi, para completar la prescripción del artículo 2265 del Código Civil;

Considerando, que para la aplicación del artículo 2235 del Código Civil, el cual permite que para completar la prescripción se agregue a la propia posesión la de su causante, es preciso que los poseedores sucesivos se encuentren en la misma situación jurídica en lo que respecta a la prescripción; de donde resulta que los años que serían útiles para la antigua prescripción de 30 años, que no exige justo título ni buena fé, no pueden servir para completar la prescripción

abreviada del artículo 2265 del Código Civil que reclama la reunión de esas dos condiciones; que, por consiguiente, habiendo quedado demostrado que en la especie Elías J. Bezi no tenía el justo título alegado por su causahabiente Manuel Trinidad, su posesión no puede servir para completar la prescripción abreviada de que se trata, como lo ha hecho el Tribunal **a quo**, por lo cual en el fallo impugnado se han violado también los textos que ahora se acaban de examinar, y debe ser casado, sin necesidad de examinar las demás violaciones invocadas por los recurrentes;

Por tales motivos: Rechaza medio de inadmisión: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.—J. Tomás Mejía.—F. Távares hijo.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel. —Juan M. Contín, Jueces.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de marzo de 1949.

Materia: Penal:

Recurrente: Pan American World Airways, Inc. Abogados: Licds: Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, y Dr. José María González Machado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 4, 12, inciso 2, párrafo d); 14, inciso 7, párrafos c) y d), de la Ley de Inmigración, No. 95, del año 1939; 7 y 57 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil, No. 1915, del año 1949; Ley No. 1224, del año 1946; y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el día veintinueve de julio de mil nove-

abreviada del artículo 2265 del Código Civil que reclama la reunión de esas dos condiciones; que, por consiguiente, habiendo quedado demostrado que en la especie Elías J. Bezi no tenía el justo título alegado por su causahabiente Manuel Trinidad, su posesión no puede servir para completar la prescripción abreviada de que se trata, como lo ha hecho el Tribunal a quo, por lo cual en el fallo impugnado se han violado también los textos que ahora se acaban de examinar, y debe ser casado, sin necesidad de examinar las demás violaciones invocadas por los recurrentes;

Por tales motivos: Rechaza medio de inadmisión: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.—J. Tomás Mejía.—F. Távares hijo.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—Juan M. Contín, Jueces.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de marzo de 1949.

Materia: Penal;

Recurrente: Pan American World Airways, Inc. Abogados: Licds: Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, y Dr. José María González Machado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 4, 12, inciso 2, párrafo d); 14, inciso 7, párrafos c) y d), de la Ley de Inmigración, No. 95, del año 1939; 7 y 57 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil, No. 1915, del año 1949; Ley No. 1224, del año 1946; y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el día veintinueve de julio de mil nove-

cientos cuarenta y ocho el Inspector Especial de Inmigración, Víctor Oliva García, levantó la siguiente acta comprobatoria de una infracción a la Ley de Inmigración: "En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 29 días del mes de julio del año 1948, siendo las 4.30 p.m., el que suscribe, Víctor Oliva García, Inspector Especial de Inmigración, encontrándome en el Aerodromo "General Andrews", en el ejercicio de mis funciones, he comprobado lo siguiente: "Que la Pan American Airways Inc., transportó en su avión NC-88899, vuelo 221, procedente de Camagüey, Cuba, y en fecha 29 de julio de 1948, a Charles Dwight, nacido en México, naturalizado americano, con pasaporte americano sin visar por el Cónsul Dominicano, y con tarjeta de turismo y el formulario I-2-T sin estar tampoco visado por el Cónsul Dominicano y manifiesto indicando a Ciudad Trujillo como destino final de este pasajero, lo cual constituye una infracción al artículo 4 de la Ley de Inmigración No. 95, publicada en la G. O. No. 5299, de fecha 14 de abril de 1939, sancionada por el artículo 17 de la citada Ley de Inmigración, reformada por la Ley 1665 del 13 de marzo de 1948, publicada en la Gaceta Oficial 6764 del 17 de marzo de 1948".— En fé de lo cual se ha levantado la presente acta comprobatoria, en presencia del testigo José Antonio Prieto Peña, Inspector Especial de Inmigración.— (Fdo.) J. A. Prieto, Testigo.— Certifico que al serle notificada esta infracción al señor Walter Scotto Manley actual encargado de las oficinas del Aerodromo "General Andrews", dicho señor se negó a firmarla"; 2) que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, apoderada de la prevención puesta a cargo de la Pan American World Airways Inc., dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Condena, al nombrado Rudolph Martin Lund, de generales conocidas, en su calidad de gerente de la Pan American Airways Inc., a pagar una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00), compensables en caso de insolven-

cia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el delito de desembarcar en el territorio dominicano al nombrado Charles Dwight, sin el pasaporte legal o algún documento sustitutivo; y SEGUNDO: Condena, a la Pan American Airways, Inc., en la persona de su gerente, a pagar las costas del procedimiento"; y 3) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha 11 de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene un dispositivo del tenor siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones principales y las subsidiarias de la parte oponente, Pan American World Airways Inc., representada por su gerente local señor Rudolph M. Lund; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, que condenó a dicha compañía, en la persona de su gerente local, Rudolph M. Lund, al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00) compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas, por el delito de desembarcar en el territorio dominicano al nombrado Charles Dwight, sin el pasaporte legal o algún documento sustitutivo; y TERCERO: Condena a la parte oponente y apelante, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que los recurrentes invocan en el escrito depositado, los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO— Violación de la regla de la personalidad de las penas, y de la regla según la cual se entiende por personas, en materia penal, las personas físicas que participan directamente en el hecho delictuoso, y no las sociedades o corporaciones, que no tienen voluntad propia";— "SEGUNDO MEDIO— Falta de motivos para el rechazamiento de varios de los medios de defensa, y en consecuencia, viola-

ción del Artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";— "TERCER MEDIO— Violación de la regla según la cual al Ministerio Público corresponde probar todos los elementos constitutivos de la infracción";— CUARTO MEDIO— Violación del Artículo 7 de la Ley Núm. 1915 sobre Navegación Aérea Civil y del Art. 57 de la misma Ley";— "QUINTO MEDIO— Violación de la Ley 1224 del 26 de julio de 1946";— "SEXTO MEDIO— Violación del párrafo d) del inciso 2o. del Art. 12 de la Ley de Inmigración", y SEPTIMO MEDIO— Violación del párrafo d) del Art. 14 de la Ley de Inmigración y falsa aplicación del apartado c) del mismo artículo";

Considerando, en cuanto al primer medio: que en el presente caso la acción pública ha sido dirigida contra la Pan American World Airways, Inc., quien fué citada en la persona de su gerente Rudolph Martín Lund, para ser juzgada por el delito previsto y sancionado por el párrafo c) inciso 7, del artículo 14 de la Ley de Inmigración, No. 95, del año 1939, y el fallo impugnado, después de haber reconocido la culpabilidad de dicha compañía, confirmó la sentencia de la jurisdicción de primer grado, que le impuso una multa de quinientos pesos y las costas del procedimiento, ejecutables en la persona del gerente, puesto en causa en su calidad de representante de la compañía;

Considerando que si bien es cierto que en virtud del principio de la personalidad de las penas, la acción pública no puede ser dirigida contra las personas morales, sino individualmente contra cada una de las personas que la representan, en la medida en que hayan participado en el delito, y si también es cierto que ninguna pena puede pronunciarse contra ella, sino individualmente contra cada uno de los culpables, no es menos cierto que es preciso reservar las hipótesis en que la ley haya decidido lo contrario, pues existen algunos casos de responsabilidad penal colectiva consagrados por textos formales; que, en efecto, como la responsabilidad penal de las colectividades no repugna a los principios del Derecho, y como nada se opone, en hecho, a que

ellas sean afectadas en su patrimonio por penas pecuniarías, nuestro Derecho positivo consagra cierto número de excepciones a la regla según la cual las personas morales no pueden ser perseguidas penalmente;

Considerando que, así, en materia de inmigración la multa puede ser pronunciada contra una persona moral, cuando se trata de la infracción prevista por el artículo 14, inciso 7, párrafo c) de la Ley de Inmigración, y que, en caso de insolvencia, la prisión compensatoria de la multa, será sufrida por los administradores o gerentes puestos en causa en su calidad de representantes de la colectividad penalmente responsable; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no ha violado el principio de la personalidad de las penas;

Considerando, en cuanto al cuarto y séptimo medios, los cuales se reúnen para su examen: que el artículo 4 de la Ley de Inmigración dispone "que los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano deberán presentar pasaportes válidos o a falta de éstos documentos de viaje que los identifiquen, debidamente visados por un funcionario diplomático o consular dominicano, salvo que se les exima de estos requisitos o que éstos sean disminuídos en ciertos casos prescritos por los reglamentos", y el párrafo c) inciso 7, del artículo 14 establece que "cualquier persona que introdujere o desembarcare en la República u ocultare o albergare a cualquier extranjero que no hubiere sido debidamente admitido por un Inspector de Inmigración, o que no estuviere legalmente autorizado a entrar o residir dentro del territorio de la República en los términos de la Ley de Inmigración, o intentare o ayude a otra persona a cometer estos actos, será castigada con multa no mayor de quinientos pesos";

Considerando que la Corte a qua, después de ponderar el acta que comprueba los hechos materiales de la infracción puesta a cargo de la Pan American World Airways, Inc., redactada en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Inspector Especial de Inmigración Víc-

tor Oliva García, y de oír en audiencia pública al gerente de la compañía procesada, Rudolph Martin Lund, quien declaró que el caso del pasajero Charles Dwight, se debió "a un error de la oficina de Cuba", dicha Corte, se repite, reconoció correctamente que en la especie se encuentran caracterizados los elementos del delito previsto y sancionado por el párrafo c) del inciso 7, del artículo 14 de la Ley de Inmigración, que incrimina el hecho de desembarcar en la República a un extranjero que no esté provisto de un pasaporte legal o de algún documento sustitutivo, y, en consecuencia, declaró la culpabilidad de la referida compañía, imponiéndole, de acuerdo con la ley, una multa de quinientos pesos;

Considerando que la parte intimante invoca que la "aplicación de la multa establecida en el párrafo c) del artículo 14 de la Ley de Inmigración no podía justificarse contra una compañía de transporte aéreo sino cuando se hubiere probado que no hubo la simple falta no dolosa prevista en el párrafo d) del mencionado artículo, sino el delito intencional previsto en el párrafo c)", y que "no habiéndose probado intención delictuosa alguna de parte de la compañía, la Corte a qua ha violado el párrafo d) del artículo 14 de la Ley de Inmigración al aplicar a dicha compañía una multa superior a \$100.";

pero considerando, que la sentencia impugnada declaró la culpabilidad de la Pan American World Airways, Inc., y le aplicó la sanción correspondiente, después de haber comprobado que el pasajero Charles Dwight, nacido en México y naturalizado norteamericano, procedente de Camagüey y con destino final para Ciudad Trujillo, no era turista, y que fué desembarcado en el territorio nacional del avión No. 88899, vuelo 221, de fecha 29 de julio de 1948, sin estar provisto de los documentos exigidos por nuestras leyes de inmigración;

Considerando que, por tanto, resulta evidente que los jueces del fondo reconocieron el elemento moral de la incriminación, caracterizado, en la especie, por el propósito de introducir a un extranjero en el territorio nacional, en vio-

lación de una ley estrechamente relacionada con sus actividades, que debe presumirse conocida;

Considerando que, por otra parte, los recurrentes invocan que "al declarar que la Pan American Airways Inc. violó el inciso c) del artículo 14 de la Ley de Inmigración al permitir que un pasajero desembarcara en el Aeropuerto "General Andrews" para fines de ser examinado por el Inspector de Inmigración, la Corte a qua ha violado los arts. 7 y 57 de la Ley 1915, sobre Navegación Aérea Civil";

pero considerando, que el hecho de desembarcar a un extranjero, cuyo destino final es el territorio dominicano, en el recinto del aeropuerto reservado para los pasajeros que no han sido aún examinados por las autoridades de inmigración, constituye el delito previsto por el párrafo c), inciso 7, del artículo 14 de la Ley de Inmigración, imputable a la compañía propietaria, empresaria o consignataria de la nave aérea que haya realizado el transporte, si al procederse a la inspección del pasajero por las autoridades de inmigración, se comprueba que no está provisto de la documentación legal necesaria para entrar en el territorio nacional; que, en ese caso, el desembarco debe reputarse ilegítimo, pues la legalidad del mismo está retroactivamente subordinada al reconocimiento oficial de que la documentación del pasajero está ajustada a la ley; que, en consecuencia, el fallo impugnado no ha violado los textos legales indicados en los medios que acaban de ser examinados, sino que, por el contrario, los ha aplicado correctamente a los hechos de la causa;

Considerando, en cuanto al quinto medio: que en la sentencia impugnada consta que la Pan American World Airways, Inc., fué sometida a la justicia represiva "por haber transportado en uno de sus aviones, el día 29 de julio de 1948, al pasajero Charles Dwight, nacido en México y naturalizado norteamericano, infringiendo el artículo 4 de la Ley de Inmigración, por haberlo aceptado para Ciudad Trujillo como punto de destino, provisto de pasaporte americano sin visar por el Cónsulo Dominicano y con la hoja personal (formulario I-2-T), sin estar tampoco firmada por el Cónsul Do-

minicano, y haberle vendido a dicho señor, en tales circunstancias, una tarjeta de turismo"; que, además, los hechos comprobados por la Corte a qua, permiten determinar que el pasajero Charles Dwight no tenía legalmente la alegada condición de turista, ni estaba tampoco provisto de pasaporte visado por el Cónsul Dominicano, ni del formulario 12T (Hoja personal para pasajeros extranjeros), que debe ser utilizado exclusivamente por las personas que no tengan un pasaporte visado; que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua que el pasajero Charles Dwight no estaba legalmente autorizado a entrar en el territorio dominicano, no ha podido incurrir en la violación de la Ley No. 1224, del año 1946, la cual se limita esencialmente a gravar con un impuesto las tarjetas de turismo y a permitir al Gobierno Dominicano conceder la exención de pasaportes a ciertos extranjeros que vengan como turistas al país;

Considerando, en cuanto al sexto medio, que la parte recurrente alega la violación del párrafo d) del inciso 2, del artículo 12 de la Ley de Inmigración, invocando "que la falta de entrega del formulario I2T está sancionada por el párrafo d) del expresado artículo 12 con una multa de RD\$ 10, por cada individuo respecto de quien se haya cometido la falta"; "que esta es la única sanción establecida por la ley de Inmigración en caso de falta de entrega del expresado documento", y que, en consecuencia, la sentencia que aplica la sanción establecida por el párrafo c) del artículo 14 de la expresada Ley de Inmigración por el hecho de haber dejado desembarcar a un pasajero que no poseía el formulario I-2-T visado, viola no solo el apartado c) del artículo 14 de la Ley de Inmigración, sino también el apartado d) del artículo 12 de la misma ley, que establece la sanción por falta de entrega del documento expresado";

pero considerando, que una cosa es la falta de entrega del formulario I2T, sancionada por el párrafo d) del artículo 12 de la expresada Ley de Inmigración, lo cual supone que el pasajero está provisto de dicho documento debidamente legalizado, y otra cosa distinta, sancionada por el párrafo c)

del artículo 14, de dicha ley, es el hecho de desembarcar a un pasajero que no posee un pasaporte válido, ni tampoco el formulario 12T, visado por el Cónsul Dominicano, que debe ser expedido a las personas que no estén provistas de un pasaporte visado; que, por consiguiente el fallo impugnado no ha incurrido en la violación del artículo 12, apartado d) de la Ley de Inmigración, y ha aplicado correctamente el apartado c) del artículo 14 de la referida ley;

Considerando, finalmente, en cuanto al segundo y tercer medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen, que: los intimantes pretenden en el desarrollo del segundo medio, que la Corte a qua "ha rechazado, sin dar motivo alguno para ello, el medio invocado en sus conclusiones ante dicha Corte, relativo a que la presentación de una tarjeta de turismo, documento que suple al pasaporte y que no requiere visado consular, justifica que el representante local de una compañía de transporte haya permitido el desembarco del pasajero provisto de esa tarjeta"; que, en lo que a este punto concierne, la decisión impugnada dió una motivación suficiente al expresar "que de ninguno de los datos del proceso resulta que Charles Dwight tuviese la alegada calidad de turista"; que, por otra parte, si es incontestable, como lo afirma la recurrente, que la Corte no dió motivo alguno para rechazar el medio basado en la violación de los artículos 7 y 57 de la Ley de Navegación Aérea Civil, no lo es menos, que se trata de una cuestión de puro derecho, cuya motivación ha quedado suplida por esta sentencia, al pronunciarse el rechazamiento del cuarto medio del presente recurso, en el cual se invoca la violación de los referidos artículos; que, por último, los recurrentes sostienen erróneamente: "que hay ausencia total de motivos en la sentencia recurrida con respecto al medio fundado en la comparación del párrafo c) del artículo 14 con el párrafo d) del mismo artículo de la Ley de Inmigración, comparación de la cual se deducía que el desembarco castigado por el párrafo c) tiene que ser el que se hace con la intención delictuosa de ayudar al pasajero a evadir cualquier requisito de la Ley de Inmigración"; que, en efecto, la Corte a qua reconoció, como se

ha expresado anteriormente, la existencia de la intención delictuosa de la compañía procesada, caracterizada por el propósito de introducir a un extranjero en el territorio nacional, en violación de una ley que debe reputarse conocida; que, por tanto, la Corte a **qua** dió una motivación suficiente al aplicar el párrafo c) del artículo 14 de la Ley de Inmigración;

Considerando que contrariamente a lo alegado por la parte intimante en el tercer medio del recurso, la Corte a **qua** no ha intervertido el orden de la prueba, poniéndola a cargo de la inculpada, sino que ha fundado su sentencia condenatoria en los elementos de convicción aportados al debate y que fueron contradictoriamente discutidos por las partes;

Considerando que examinada en sus demás aspectos el fallo impugnado, no contiene ningún vicio de forma o de fondo que justifique su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. —J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1949.**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de julio de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Mariano de Sosa Herrera. Abogados: Licdos: Salvador Espinal Miranda y Angel Fremio Soler.

Parte intimada: Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. Abogados: Licdo. Rafael Augusto Sánchez y Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, antiguo 69, 84, 132, 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras; 711, 819, 823, 838, 840, 1165, 1350, 1351, 1352, 2229, 2244 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia que es objeto del presente recurso: en la de jurisdicción original sobre cuya apelación falló aquélla, y en la de jurisdicción original de fecha trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, respecto de cuyas disposiciones falló, en apelación, el Tribunal Superior de Tierras por sentencia de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco citada en su apoyo por la impugnada ahora en casación, consta lo que sigue: A), que en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos, "el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad, por exigirlo así el interés público, a una porción de terreno ubicada en los lugares de "El Hoyón", "Rancho de Cosme", "El Rodeo", "Los Corrales", "Las Dolores" y "La Lima", Sección de Las Pajas, Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo"; B), que iniciados los procedimientos correspondientes al Distrito Catastral Número Cin-

co de que se trataba, el señor Mariano de Sosa Herrera, actual intimante presentó, cuando se depuraba lo concerniente a las parcelas números once, veintiuna y otras del mencionado distrito, una reclamación sobre grandes porciones de terreno del sitio, para cuyo fundamento depositó el "Amparo Real del Hato de la Lima, Paja o Higuamo", un "recibo de \$200:00 pagados por derechos de interrupción de prescripción en los terrenos **Las Pajas**, de fecha junio 24 de 1921, suscrito por el entonces Secretario del Tribunal Superior de Tierras John Brewer y carta del citado Secretario de fecha 2 de febrero de 1921" y otros documentos; C), que el Tribunal de Tierras rechazó en jurisdicción original, por Decisión Número Uno de fecha trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, todas las reclamaciones del señor Mariano de Sosa Herrera; D), que este último interpuso recurso de apelación contra dicho fallo; y el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión Número Uno de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, rechazó dicho recurso y todas las reclamaciones del apelante, para lo cual negó toda eficacia al acto por cuyo medio trató el mencionado apelante de interrumpir, en el año mil novecientos veintiuno, la prescripción que estaba corriendo en favor de los ocupantes de terrenos de Las Pajas, terrenos que la sentencia indicada del año mil novecientos cuarenta y cinco declaró como que no habían perdido la condición de **terrenos comuneros** a los cuales fuera aplicable el párrafo b del art. 69 de la antigua Ley de Registro de Tierras; E), que, cuando se depuraba lo concerniente a las Parcelas Nos. 177, 182 y 184 del Distrito Catastral No. 5, ya mencionado, el señor Mariano de Sosa Herrera invocó los mismos documentos que había depositado para sus reclamaciones rechazadas por la Decisión del Tribunal de Tierras de jurisdicción original del trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y por la del Tribunal Superior de Tierras del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, y reclamó las parcelas de que ahora se trata; F), que el Tribunal de Tierras rechazó en jurisdicción original estas reclamaciones, por decisión de fecha siete de noviembre de mil no-

vecientos cuarenta y seis; el señor Mariano de Sosa Herrera apeló contra dicha decisión, y el Tribunal Superior de Tierras conoció del caso en audiencia de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual el actual intimante pidió que se acogiera su recurso y que se le concediera un plazo de 30 días para desenvolver sus alegatos, en tanto que el abogado que representaba a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., presentó estas conclusiones: "La Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., pues, teniendo en cuenta que el apelante Mariano de Sosa Herrera se ha limitado a reproducir los mismos argumentos usados en favor de su reclamación original, ya que no podría presentar otras pruebas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, invoca el carácter y la autoridad de la cosa juzgada de que está revestida la sentencia del 8 de mayo de 1945 que decidió y rechazó ya la reclamación de Mariano de Sosa Herrera, para pedir el rechazo de su apelación, por improcedente e infundada y la confirmación en todas sus partes de la sentencia de jurisdicción original, citada también, haciendo valer, a mayor abundamiento, todos los medios, razones, documentos y pruebas que sirvieron de base a la reclamación de la Compañía y que, tanto en jurisdicción original como ante esta Superioridad, por sentencias definitivas y que han adquirido el carácter y la autoridad de la cosa juzgada, fueron declarados buenos y procedentes para servir de base y de fundamento a las adjudicaciones y reconocimientos hechos en su favor"; G), que después de expirados los plazos concedidos a las partes para réplicas y contrarréplicas, el abogado que representaba al apelante, ya indicado "depositó, fuera del plazo concedídole", un escrito que contenía estas conclusiones: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y las demás que supliréis en pro de una buena administración de justicia, el Sr. Mariano de Sosa Herrera, de generales conocidas, os suplica decir que los documentos, títulos, actas de mensura y planos depositados por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., no son eficaces para ob-

tener una adjudicación de las parcelas de que se trata así como también los depositados por las demás partes; que el expediente no arroja las pruebas de los elementos necesarios, por otra parte, para adjudicarle dichas parcelas por prescripción; ordenando, en consecuencia, dar por revocada la sentencia recurrida, procediendo a la vez por vuestra sentencia a acoger sus conclusiones producidas en la audiencia de fecha 28 de abril de 1948, Y haréis justicia”;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras pronunció, en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, su Decisión Número Ocho (8), que constituye la sentencia ahora atacada, sobre las Parcelas Nos. 177, 182 y 184 del Distrito Catastral No. 5 (Cinco) de la común de Hato Mayor, provincia del Ieybo, Lugares de **El Hoyón, Rancho de Cosme, El Rodeo, Los Corrales, Las Dolores y La Lima, Sección de Las Pajas**, con el dispositivo que a continuación se copia: “FALLA: 1o. Se rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el señor Mariano de Sosa Herrera, en fecha 19 de noviembre del 1946, en cuanto a las Parcelas Nos. 177, 182 y 184;— 2o. Se acoge, en parte, la apelación del señor Marcelino Varela, sobre la Parcela No. 177, y, en consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo juicio, designándose para realizarlo al Juez Lic. Rafael Alburquerque C., a quien se le dará conocimiento de esta Decisión;— 3o. Se rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el señor Francisco Morel, en fecha 28 de noviembre del 1946, sobre la Parcela No. 182, del mismo Distrito Catastral;— 4o. Se confirma, en cuanto a las Parcelas Nos. 182 y 184, la Decisión No. 8, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 7 de noviembre del 1946, Distrito Catastral No. 5, de la común de Hato Mayor, Sección de “Las Pajas”, Provincia del Seybo, cuyo dispositivo dice así:— PARCELA NUMERO 182.— a) Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación del señor Mariano de Sosa Herrera, dominicano, mayor de edad, casado con Leopoldina Peña, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, por infundada;— b) Que

debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de 26 Ha., 68 as., 90 ca., o sean, 424 tareas y sus mejoras, a favor del señor Marcelino Valera o Varela, mayor de edad, dominicano, casado con Martina Santana, domiciliado y residente en el lugar de "Las Pajas", Común de Hato Mayor, cédula personal de identidad No. 4622, serie 27;— c) Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de 12 Ha., 82 as., 88 ca., o sean, 204 tareas y sus mejoras, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., agrícola é industrial, organizada de acuerdo con las leyes de la República;— d) Que debe rechazar y rechaza, por falta de pruebas, la reclamación de 200 tareas hecha por el señor Marcelino Valera o Varela, de generales indicadas;— e) Que debe ordenar y ordena, la inscripción de un gravamen hipotecario a favor de The National City Bank of New York, por la suma de cuatro millones de pesos, con intereses de $7\frac{1}{2}\%$ anual, por término indefinido, sobre la porción adjudicada a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., PARCELA NUMERO 184.— a) Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, a favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., de generales anotadas;— b) Que debe ordenar y ordena, la inscripción de un gravamen hipotecario a favor de The National City Bank of New York, por la suma de cuatro millones de pesos, con intereses de $7\frac{1}{2}\%$ anual, por término indefinido, sobre esta parcela y sus mejoras.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes";

Considerando que el intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios indicados en los medios siguientes: "Primero, falta de motivos. Violación del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras"; "Segundo: Violación de los Artículos 1165, 711,

819, 823, 838 y 840 del Código Civil"; "Tercero: Violación del Art. 69 de la Ley de Registro de Tierras (antigua), y falsa aplicación del Art. 2244 del Código Civil", y "Cuarto: Violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, en cuanto al primer medio: que todo lo aducido por el intimante, en este aspecto de su recurso, es lo siguiente: "El Tribunal Superior de Tierras no expresa realmente los motivos o razones jurídicas que ha tenido para considerar ineficaces los títulos presentados por Mariano de Sosa Herrera en apoyo de su reclamación, ni tampoco ha dado las razones para admitir como buenos y válidos, como **justos títulos**, los presentados por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y compartes. Tampoco el Tribunal Superior de Tierras, lo mismo que el Juez de Jurisdicción Original, expone las razones o motivos de hecho y de derecho que ha tenido para considerar **como probada** una prescripción útil, mediante la comprobación de los elementos que establece el Art. 2229 del Código Civil, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y compartes, así como tampoco respecto del **tiempo** necesario para que se operara en provecho de dichos reclamantes la prescripción de referencia"; y

Considerando que en la sentencia impugnada, después de expresarse que Mariano de Sosa Herrera "formuló ante el Juez de Jurisdicción Original una **"reclamación general** de todo el sitio de **La Lima o Las Pajas**, que es lo que constituye el Distrito Catastral No. 5 (6, dice erradamente la decisión) de la Común de Hato Mayor, sobre el fundamento de que él es dueño de dicho sitio por haberlo heredado de su padre, el finado Joaquín de Sosa Díaz, quien a su vez lo heredó de su madre Mercedes Olalla Díaz, y ésta de su padre Víctor Díaz, en favor de quien, afirma el reclamante, existe un Amparo Real, el cual ha depositado en el legajo correspondiente a la Parcela No. 21 de este mismo Distrito Catastral" y que "además se apoya el reclamante en un acto de oposición a la prescripción en virtud de lo que disponía el art. 69 de la antigua Ley de Registro de Tierras, que

hizo en fecha 29 de enero de 1921 contra varias personas que ocupaban el referido terreno y quienes son causantes de los actuales poseedores", se agregó "que el Juez de Jurisdicción Original rechazó la reclamación formulada por el señor Mariano de Sosa Herrera en virtud de que el escrito tendiente a interrumpir la prescripción hecho por él respecto de las personas que ocupaban el sitio de **La Lima o Las Pajas**, no produjo ningún efecto legal, porque en favor de éstas estaba corriendo la prescripción establecida por el artículo 2265 del Código Civil, y para interrumpirla era preciso proceder de acuerdo con el art. 2244 del mismo Código", y que, ante el Tribunal Superior, Mariano de Sosa Herrera no había hecho valer ningún argumento distinto de los invocados ante el Juez de Jurisdicción Original; que luego, en otro **considerando**, el Tribunal Superior de Tierras dice que "la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.", opuso "a la reclamación del señor Mariano de Sosa Herrera" el medio "de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que dicha reclamación fué conocida, juzgada y **rechazada definitivamente** por decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de mayo del 1945, no recurrida en casación"; que de seguida, en la sentencia ahora atacada se transcriben los dos considerandos en que el mismo Tribunal Superior fundamentó, en su sentencia del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el **rechazamiento** de las pretensiones del actual intimante, así como los documentos que le servían de base; que como consecuencia de la ponderación de lo expuesto, el Tribunal **a quo** estableció que "en el presente caso, la litis se ha planteado entre las mismas partes, o sea, los causahabientes de los antiguos ocupantes del sitio de **La Lima o Las Pajas**; la cosa litigiosa es la misma (los terrenos ya mencionados), y la demanda se funda sobre la misma causa", con lo cual se acogía el medio de inadmisión propuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., aunque se añadiera, como se añadió, que "a mayor abundamiento de razones" el Tribunal Superior de Tierras adoptaba "los motivos de la

decisión apelada" y los de "la decisión" del mismo Tribunal Superior "de fecha 8 de mayo de 1945, precedentemente transcritos"; que con cuanto queda expresado y en sentido contrario al de las alegaciones del primer medio de casación, que se examina, el Tribunal Superior de Tierras, dió motivos suficientes para lo que decidió en perjuicio de Mariano de Sosa Herrera y, por lo tanto, el repetido primer medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto de los medios segundo, tercero y cuarto: que en ninguno de ellos, ni en alguna otra parte del recurso, se intenta, siquiera, refutar lo establecido por la sentencia impugnada para acoger el medio de inadmisión, fundado en la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la decisión del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, propuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; que tal como esta última alega en su Memorial de Defensa, la circunstancia de que el Distrito Catastral No. 5 (Cinco) haya sido dividido en varias parcelas, en los procedimientos iniciados para la totalidad de dicho sitio en abril del año mil novecientos cuarenta y dos, no se opone a que la Decisión No. 1 (Uno) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por las razones expuestas en la sentencia ahora impugnada y que han sido copiadas en el presente fallo; que ni en la sentencia atacada ni en los documentos a que ésta se refiere ni siquiera en las alegaciones del intimante, se establece ni se pretende que éste hubiese presentado al Tribunal a quo ni al de Jurisdicción Original, en apoyo de sus pretensiones, algo distinto de lo que le fué rechazado definitivamente, en mil novecientos cuarenta y cinco; que lo que en la decisión de dicho año fué descartado, se refería, no sólo a las parcelas de que se trataba entonces, sino a todo el sitio, según lo establece, sin que lo haya impugnado el intimante, la sentencia que es objeto del presente recurso; que los medios segundo, tercero y cuarto que ahora se examinan, sólo hubiera podido servir para

impugnar, oportunamente, la sentencia del mil novecientos cuarenta y cinco; y como en lugar de haberse efectuado ello, se dejó que dicha decisión adquiriese, como adquirió, la autoridad de la cosa juzgada que sirve de base suficiente a la sentencia de mil novecientos cuarenta y ocho que ahora es impugnada, los indicados tres medios, con los que se agotan los del presente recurso, deben ser rechazados;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de junio de 1948.

Materia: Civil.

Partes intimantes: Manuel Ant. Araújo y compartes. Abogado: Licdo. Héctor Sánchez Morcelo.

Parte intimada: Francisco Ant. Galán Araújo. Abogados: Dres. Rubén Suro, César Ramos F. y J. Alberto Rincón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 475 del Código Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha siete de mayo del año mil novecientos trece contrajeron matrimonio los señores Francisco Galán y Juliana Araújo, por ante el entonces Juez Alcalde de la común de Constanza, Ramón María Piña, en

impugnar, oportunamente, la sentencia del mil novecientos cuarenta y cinco; y como en lugar de haberse efectuado ello, se dejó que dicha decisión adquiriese, como adquirió, la autoridad de la cosa juzgada que sirve de base suficiente a la sentencia de mil novecientos cuarenta y ocho que ahora es impugnada, los indicados tres medios, con los que se agotan los del presente recurso, deben ser rechazados;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de junio de 1948.

Materia: Civil.

Partes intimantes: Manuel Ant. Araújo y compartes. Abogado: Lícdo. Héctor Sánchez Morcelo.

Parte intimada: Francisco Ant. Galán Araújo. Abogados: Dres. Rubén Suro, César Ramos F. y J. Alberto Rincón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 475 del Código Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha siete de mayo del año mil novecientos trece contrajeron matrimonio los señores Francisco Galán y Juliana Araújo, por ante el entonces Juez Alcalde de la común de Constanza, Ramón María Piña, en

funciones de Oficial del Estado Civil; b) que por ante el mismo funcionario fué declarado el nacimiento del niño Francisco Antonio, ocurrido el veintiseis de abril de mil novecientos catorce, "hijo natural de la señora Juliana Araújo", figurando como testigo de la declaración el señor Francisco Galán; c) que habiendo fallecido la señora Juliana Araújo, en fecha catorce de abril del año mil novecientos veinticuatro, fué designado el señor Francisco Araújo, administrador de los bienes relictos por ella con la investidura de Tutor, y el señor Bernardo Gratereaux como Pro-tutor, según consta en actas levantadas por el Juez Alcalde de la común de Constanza en fecha siete de agosto de mil novecientos veinticuatro; e) que en fecha catorce de setiembre de mil novecientos cuarenticinco, a requerimiento de Francisco Antonio Araújo, fueron emplazados los señores Manuel Antonio Araújo Ortiz y compartes, en calidad de Sucesores del finado Francisco Araújo y de cónyuge superviviente la señora Palmira Ortiz Vda. de Francisco Araújo, para que comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los siguientes fines: "Oigan los señores Manuel Antonio Araújo Ortiz, etc., pedir y ordenar por sentencia, que ante el Juez comisionado al efecto en la octava de la notificación de la sentencia a intervenir, dichos señores están obligados a presentar y a rendir al requeriente una cuenta detallada y en buena forma de la gestión de tutela realizada por el finado Francisco Araújo, cuenta que será afirmada como sincera y verdadera, y en el caso en que dichos señores no rindieran esta cuenta en el plazo fijado, oigan por la misma sentencia ser condenados a pagar al requeriente la suma de seis mil pesos (\$6,000.00), a título de daños y perjuicios, y ser condenados al pago de los costos que origine el presente procedimiento"; f) que sobre esa demanda pronunció sentencia el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la demanda interpuesta por el se-

ñor Francisco Antonio Galán Araújo, por haber prescrito su acción, conforme el artículo 475 del Código Civil, reformado, dirigida contra los señores Manuel Antonio Araújo Ortíz, Armando Araújo Ortíz, Emiliano Araújo Ortíz, Luz del Carmen Araújo Ortíz, Doralisa Araújo Ortíz, Rosa Elvira Araújo Ortíz, Salustiana Araújo Ortíz, Mercedes Araújo Ortíz y Palmira Ortíz Viuda Araújo, integrantes de la Sucesión del finado Francisco Araújo, por emplazamiento de fecha catorce del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenticinco, en rendición de cuentas; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, al demandante, señor Francisco Antonio Galán Araújo, al pago de las costas”;

Considerando que en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, Francisco Antonio Galán, Araújo interpuso recurso de apelación contra la sentencia mencionada, y la Corte de Apelación de La Vega, amparada del recurso, lo decidió por sentencia de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarentiocho, la cual contiene el siguiente dispositivo: “PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la demanda interpuesta por el señor Francisco Antonio Galán Araújo, por haber prescrito su acción, conforme el artículo 475 del Código Civil, reformado, dirigida contra los señores Manuel Antonio Araújo Ortíz, Armando Araújo Ortíz, Emiliano Araújo Ortíz, Luz del Carmen Araújo Ortíz, Doralisa Araújo Ortíz, Rosa Elvira Araújo Ortíz, Salustiana Araújo Ortíz, Mercedes Araújo Ortíz, y Palmira Ortíz Vda. Araújo, integrantes de la Suc. del finado Francisco Araújo, por emplazamiento de fecha catorce del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, en rendición de cuentas; SEGUNDO: que debe condenar y con-

dena, al demandante, señor Francisco Antonio Galán Araújo, al pago de las costas";— TERCERO: Que debe declarar y declara que los intimados, en las calidades con que han figurado en este proceso están obligados a rendir cuenta al señor Francisco Antonio Galán Araújo, intimante, de la administración de los bienes relictos por Juliana Araújo, hecha por Francisco Araújo, y, en consecuencia, reenvía las partes, para tales fines, por ante el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de donde procede la sentencia revocada; CUARTO: Que debe condenar y condena a los intimados al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Doctor J. Alberto Rincón, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes, en su memorial de casación, invocan los siguientes medios: Primer medio: Violación flagrante del artículo 475, reformado del Código Civil;— Segundo medio: Desnaturalización de los documentos de la causa; Tercer medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, y Cuarto medio: Falta de motivos;

Considerando, en lo que respecta al cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por ser un medio de forma, que los recurrentes sostienen que ellos alegaron "como medio de defensa categórico que la calidad de gestor que se atribuía a Francisco Araújo fué conferida igual y simultáneamente a Bernardo Gratereaux... habiendo por ende en esa hipótesis no un gestor sino cogestores de negocio, no podría jurídicamente comprometerse con la obligación de rendir cuentas únicamente a Francisco Araújo, que no podría responsabilizarse ni responder de las actuaciones de Bernardo Gratereaux"; que "la sentencia recurrida se abstiene de producirse sobre tales puntos y no dá ningún motivo para la repudiación tácita que de los mismos hace al fallar como lo hizo revocando la sentencia de primer grado";

Considerando que las conclusiones formuladas por los recurrentes ante la Corte a **qua** no contenían el medio de defensa derivado de la existencia de dos gestores a que se

refieren los recurrentes; que éstos se limitaron, en sus conclusiones, a pedir el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por Francisco Galán Araújo, la confirmación de la sentencia apelada y la condenación en costas del apelante; que los jueces no están obligados a dar motivos relativos a un medio de defensa sino cuando éste ha sido consignado en las conclusiones; que por consiguiente procede rechazar este medio;

Considerando que para sostener su primer medio de casación, por el cual se alega la violación del artículo 475, reformado, del Código Civil, los intimantes dicen que "comprobado como fué que Francisco Galán Araújo accionó netamente a fines de rendición de cuentas de tutela, y no en depuración de uná gestión de negocios, y obrando en expediente prueba radical de que la acción del presunto pupilo fué incoada tardíamente, no podía la Corte a qua declarar como lo hace que la prescripción no alcanzó al intimado, ya que de acuerdo con el artículo 475 del Código Civil ésta solo es de cinco años y no de treinta; se viola pues el referido texto legal";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha siete de mayo de mil novecientos trece contrajeron matrimonio los señores Francisco Galán y Juliana Araújo; b) que en fecha veintiseis de abril del mismo año, nació el niño Francisco Antonio, quien fué declarado como "hijo natural de la señora Juliana Araújo", declarando en el acta como testigo el señor Francisco Galán, esposo de Juliana Araújo; c) que habiendo fallecido la señora Juliana Araújo en fecha catorce de abril de mil novecientos veinticuatro, fueron designados los señores Francisco Araújo, administrador de los bienes relictos por aquella, con la investidura de Tutor, y Bernardo Gratereaux como Protutor, el día siete de agosto de mil novecientos veinticuatro, por deliberación del Consejo de Familia; d) que en fecha catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, Francisco Antonio Galán Araújo demandó a los señores Manuel Antonio Araújo Or-

tíz, etc. etc., y a la señora Palmira Ortíz Viuda de Francisco Araújo, en calidad de herederos del finado Francisco Araújo, los primeros, y de cónyuge superviviente, común en bienes, la última, a los fines ya expuestos en otra parte de esta sentencia, demanda en la cual Francisco Antonio Galán Araújo alegaba que "previa deliberación del consejo de familia presidido por el Honorable Juez Alcalde de Constanza, fué nombrado el señor Francisco Araújo tutor del requeriente"; que "a consecuencia de la aceptación de dichas funciones, el señor Francisco Araújo administró los bienes del requeriente por espacio de varios años, etc."; e) que en el año mil novecientos treinta y cinco, se reunió nuevamente el consejo de familia ante el cual presentó renuncia de sus funciones de tutor el señor Francisco Araújo, siendo aceptada esta renuncia y designándose tutor al señor Francisco Galán, padre del menor Francisco Antonio Galán Araújo;

Considerando que Francisco Ant. Galán Araújo, concebido y nacido durante el matrimonio de Fco. Galán y Juliana Araújo, tiene la calidad de hijo legítimo de ambos; que a la muerte de su madre, siendo él menor de edad, correspondía de pleno derecho a su padre el ejercicio de la tutela; que no obstante esta tutoría legal, el consejo de familia decidió nombrar tutor a Francisco Araújo, quien asumió inmediatamente sus funciones; que el tutor legal no hizo oposición alguna, y, ni él ni ninguna otra persona interesada impugnó la deliberación del consejo de familia que designó tutor a Francisco Araújo; que luego éste renunció la mencionada tutela y el consejo de familia aceptó esa renuncia y nombró tutor al padre legítimo del menor; que Francisco Araújo a pesar de haber renunciado y haber sido aceptada su renuncia, continuó administrando los bienes del menor y no hizo entrega de ellos al nuevo tutor designado; que dentro de esas circunstancias de hecho hay que reconocer que la gestión de Francisco Araújo, realizada sin oposición de nadie, y en virtud de una deliberación del consejo de familia no impugnada, constituye un hecho consumado cuya realidad es imposible negar, de imposible aniquilamiento re-

troactivo y que hizo nacer, en el público y en la persona misma de Francisco Araújo, la creencia de que éste ejercía regularmente, en forma legal, las funciones de tutor; que en esas circunstancias, hay que reconocer a Francisco Araújo la condición de tutor de hecho del menor Francisco Galán Araújo, condición que le atribuye el mismo intimado, con todas las consecuencias propias de esa situación;

Considerando que si el tutor de hecho debe sufrir la aplicación de las reglas protectoras de los intereses del pupilo, por justa reciprocidad hay que reconocerle el beneficio de la prescripción abreviada del artículo 475 del Código Civil; que esta solución, justa en sí, adquiere en la especie más justificada aplicación, porque no se ha alegado ningún fraude cometido por Francisco Araújo, quien ha debido creer, por la apariencia de legalidad que rodeó su designación y su renuncia y por la ausencia de oposición de los parientes más cercanos del menor, su padre inclusive, que su actuación estaba ajustada a la ley;

Considerando que al resolver la sentencia impugnada lo contrario, violó el artículo 475, ya mencionadò y procede acoger el primer medio de casación propuesto por los recurrentes, sin necesidad de examinar los otros medios;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de mayo de 1949.

Materia Penal.

Recurrente: Dionisio Canela.

Parte intimante: Noel Tejada. **Abogado:** Dr. Ramón B. García S.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 10 letra b) de la Ley de Carreteras No. 1132, del año 1946, y los 62 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que con motivo de un sometimiento hecho por el Capitán Comandante de la P. N. de La Vega a Dionisio Canela, éste fué juzgado por la Cámara Penal del Dist. Judicial de La Vega, bajo la inculpación de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Ana Mercedes Yolanda Tejada y de violación a la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas; que dicha Cámara Penal dictó la sentencia de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al prevenido Dionisio Canela, culpable de los delitos de golpes y heridas involuntarios que curaron después de 10 días y antes de 20, en perjuicio de la menor Ana Mercedes Yolanda Tejada, y violación a la Ley de Carreteras, y en virtud del no cúmulo de penas lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 oro, por golpes y heridas involuntarios en perjuicio de la mencionada agraviada; SEGUNDO: que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil del señor Noel Tejada, padre de la agraviada; TERCERO: que debe condenar y con-

dena al prevenido Dionisio Canela, al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.000, en favor del señor Noel Tejada, parte civil constituida, como reparación del daño ocasionándole con su hecho; CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido Dionisio Canela, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del Lic. Ramón B. García, por haber declarado que las avanzó en su totalidad"; que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Dionisio Canela contra la sentencia anterior, la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de la alzada, dictó la sentencia de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, que resolvió lo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintidos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, y obrando por propia autoridad, condena al prevenido Dionisio Canela, cuyas generales constan, a veinticinco pesos oro de multa por los delitos de golpes y heridas involuntarios que curaron después de diez días y antes de veinte, en perjuicio de la menor Ana Mercedes Yolanda Tejada, y violación a la Ley de Carreteras, aplicando la regla del nó cúmulo de penas, y a cincuenta pesos oro de indemnización en favor del señor Noel Tejada, parte civil constituida;— TERCERO: compensa las costas del procedimiento, poniendo las dos terceras partes a cargo del prevenido Dionisio Canela y una tercera parte a cargo de la parte civil constituida, señor Noel Tejada";

Considerando que el recurrente no ha invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que de conformidad con el artículo 320 del Código Penal, el autor de golpes y heridas causados por imprudencia o por falta de precaución será castigado con prisión de seis días a dos meses y con multa de diez a cincuenta pesos, o con una de estas dos penas solamente; que al tenor del artículo 10 letra b) de la Ley No. 1132, de fe-

cha 15 de marzo de 1946 de Carreteras y Tránsito por las mismas, el que dirija un vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase en un camino, y la infracción de este texto se castigará con una multa de cinco a cincuenta pesos, tal como lo dispone el artículo 20 de la misma Ley;

Considerando que de acuerdo con las pruebas aportadas al debate, la Corte a qua estableció que el prevenido Dionisio Canela, mientras se dirigía, en fecha veintisiete de noviembre de 1948, a la Ciudad de La Vega, por la Carretera Duarte, conduciendo su automóvil placa No. 2730, en la sección de Pontón, alcanzó con el farol izquierdo del vehículo a la menor Ana Mercedes Yolanda Tejada, quien cruzaba la carretera, ocasionándole golpes y heridas que curaron después de diez días y antes de veinte; que dicho prevenido condujo su carro muy próximo al contén o pasillo del lado derecho de la carretera, al extremo de alcanzar a la víctima, golpeándola; que apenas podía maniobrar en la conducción del carro debido a los obstáculos que constituían para él el cuidado de un niño que llevaba a su lado y de una pesada carga de leña que transportaba, y que no observó las prescripciones del mencionado artículo 10 letra b) de la Ley de Carretera No. 1132; por todo lo cual, guiando con impericia y torpeza, causó las contusiones sufridas por la agraviada; que al deducir de esos hechos que estaban bien caracterizados el delito de golpes y heridas involuntarios previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, y el de violación al artículo 10 letra b) de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, sancionado por el artículo 20 de la misma Ley actuó dentro de sus facultades legales; que al hacerlo así, imponiendo la sanción correspondiente, después de aplicar el principio del no cúmulo de penas, no ha violado ninguna disposición legal en cuanto al aspecto penal;

Considerando en cuanto a la acción civil, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del

hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en el caso, la Corte a qua ha comprobado correctamente que el hecho de los golpes y heridas involuntarios cometido por el prevenido Dionisio Canela constituye una infracción a la Ley penal; así como su naturaleza perjudicial y la relación de causalidad existente entre la falta y el perjuicio; que, en consecuencia, al condenar al inculpado al pago de una reparación civil, cuya cuantía apreció soberanamente, en la cantidad de \$50.00 dicha Corte hizo una buena aplicación del artículo citado;

Considerando por último, que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que en él no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 12 de agosto de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte intimante: Juan de León. Abogados: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Parte intimada: Ingenio Barahona, C. por A. Abogados: Licdos: Polibio Díaz y Bernaldo Díaz hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, párrafo f, y 37 de la Ley

hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en el caso, la Corte a qua ha comprobado correctamente que el hecho de los golpes y heridas involuntarios cometido por el prevenido Dionisio Canela constituye una infracción a la Ley penal; así como su naturaleza perjudicial y la relación de causalidad existente entre la falta y el perjuicio; que, en consecuencia, al condenar al inculpado al pago de una reparación civil, cuya cuantía apreció soberanamente, en la cantidad de \$50.00 dicha Corte hizo una buena aplicación del artículo citado;

Considerando por último, que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que en él no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 12 de agosto de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte intimante: Juan de León. Abogados: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Parte intimada: Ingenio Barahona, C. por A. Abogados: Licdos: Polibio Díaz y Bernaldo Díaz hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, párrafo f, y 37 de la Ley

sobre Contratos de Trabajo, No. 637, del año 1944; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1356 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía y otros fines, por despido injustificado, interpuesta por el obrero Juan de León contra la Ingenio Barahona, C. por A., el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, dictó en fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger, como en efecto acoge, la demanda de fecha 23 de junio de 1947, interpuesta por el señor Juan de León contra la Ingenio Barahona, C. por A., por violación a las leyes No. 637 y 1075 y en consecuencia debe: a) condenar como en efecto condena al Ingenio Barahona, C. por A., a pagar en favor del señor Juan de León, la suma de \$253.92, por concepto de un mes correspondiente al pre-aviso y dos meses correspondientes al auxilio de cesantía, por el hecho de haber sido despedido del trabajo que para el Ingenio Barahona, C. por A., realizaba el señor Juan de León, despido hecho sin causa justificada y sin llenar los requisitos de ley; b) condenar al dicho Ingenio Barahona, C. por A., a pagar en favor del trabajador de León la cantidad de \$257.42, por concepto de 584 horas extras trabajadas a razón de \$0.44,08 la hora, trabajadas durante los domingos comprendidos desde enero de 1946 hasta mayo inclusive de 1947; c) condenar al mismo Ingenio Barahona a pagar en favor del señor Juan de León la suma de \$77.22, por concepto del treinta por ciento adicional sobre las horas extras trabajadas; d) condenar al mismo Ingenio Barahona a pagar en favor de Juan de León, la suma de \$296.24, a título de daños y perjuicios, por concepto de tres meses y medio de sueldo a \$84.64 cada mes, por los salarios que ha dejado de percibir desde la fecha del despido injustificado, hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria; e) condenar al mismo Ingenio

a pagarle al señor Juan de León, los intereses legales de todas esas cantidades de dinero; SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena a la Ingenio Barahona, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas"; y 2) que sobre el recurso de apelación intentado por la Ingenio Barahona, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó en fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene un dispositivo del tenor siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe ratificar, y al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada en apelación, señor Juan de León, por no haber comparecido;— SEGUNDO: que debe declarar, y al efecto declara, bueno y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por la Ingenio Barahona, C. por A., en fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha venticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, a favor de Juan de León;— TERCERO: que debe revocar, y al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, rendida a favor de Juan de León y a cargo de la Ingenio Barahona, C. por A., por haber cometido Juan de León una imprudencia o descuido absolutamente inexplicable, poniendo en peligro la seguridad del lugar donde realizaba sus labores y de las personas que allí se encontraban, y cuyo dispositivo dice así:— "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger, como en efecto acoge, la demanda de fecha 23 de junio de 1947, interpuesta por el señor Juan de León, contra el Ingenio Barahona, C. por A., por violación a las leyes No. 637 y 1075 y en consecuencia debe: a) condenar como en efecto condena al Ingenio Barahona, C. por A., a pagar en favor del señor Juan de León, la suma de \$253.92, por concepto de un mes correspondiente al pre-aviso y dos meses correspon-

dientes al auxilio de cesantía, por el hecho de haber sido despedido del trabajo que para el Ingenio Barahona, C. por A., realizaba el señor Juan de León, despido hecho sin causa justificada y sin llenar los requisitos de Ley; b) condenar al dicho Ingenio Barahona, C. x A., a pagar en favor del trabajador de León la cantidad de \$257.42, por concepto de 584 horas extras trabajadas a razón de \$0.44.08 la hora, trabajadas durante los domingos comprendidos desde enero de 1946 hasta mayo inclusive de 1947; c) condenar al mismo Ingenio Barahona a pagar en favor del señor Juan de León la suma de \$77.22, por concepto del treinta por ciento adicional sobre las horas extras trabajadas; d) condenar al mismo Ingenio Barahona a pagar en favor de Juan de León, la suma de \$296.24, a título de daños y perjuicios, por concepto de tres meses y medio de sueldo a \$84.64 cada mes, por los salarios que ha dejado de percibir desde la fecha del despido injustificado, hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria; e) condenar al mismo Ingenio a pagarle al señor Juan de León, los intereses legales de todas esas cantidades de dineros; SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena a la Ingenio Barahona, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas". TERCERO: que debe condenar, y al efecto condena, al señor Juan de León, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 36, letra f, de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, y Tercer Medio: Violación del artículo 1356 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al primero y segundo medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen en vista de la estrecha relación de interdependencia que entre ellos existe; que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 36, párrafo f, y 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, constituye una justa causa que autoriza al patrón a dar por terminado el contrato de trabajo, sin incurrir en ninguna responsabilidad, la circunstancia de que el traba-

jador comprometa con su imprudencia o su descuido absolutamente inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;

Considerando que el Tribunal **a quo** ha rechazado la demanda del obrero Juan de León, cabo de agua de la Ingenio Barahona, C. por A., después de comprobar en hecho que dicho obrero "al dejar pasar una cantidad de agua mayor que la acostumbrada, a la turbina, cometió una imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, comprometiéndolo con tal imprudencia o descuido, la seguridad del lugar donde se realizaban las labores o la de las personas que allí se encuentran", y, luego de reconocer, por otra parte, que "Juan de León no ha probado por ninguno de los medios de prueba organizados por la ley, que trabajó horas extras";

Considerando que el recurrente sostiene que "cuando el juez **a quo** rechaza las pretensiones del exponente como consecuencia de las faltas que dice cometida en el ejercicio de sus labores, da para ello motivos no solamente oscuros, equívocos e imprecisos, sino que parece también desnaturalizar las mismas declaraciones de los testigos de la información testimonial", que "comienza por decir que se desprende de la información testimonial el que el señor Juan de León cometió una falta inexcusable, sin explicar de qué declaraciones infiere eso que llama falta la sentencia impugnada, siendo así que esa sola generalidad empleada por la sentencia atacada, hace imprecisos y oscuros los motivos fundamentales de la sentencia impugnada", que "tampoco aprecia claramente el juez **a quo** por qué la falta que dice cometida por el señor Juan de León era absolutamente inexcusable, toda vez que lo que dice la sentencia es que se desprende ello de las declaraciones de los testigos, sin determinar por qué se desprende de esas declaraciones, ni en qué consiste, precisamente, lo inexcusable de la llamada falta", y que "no se sabe con precisión qué era lo que estaba en peligro, si las personas o los lugares, ya que en una manera imprecisa, oscura y vaga, el único motivo para justificar el disposi-

tivo de la sentencia que ha dado el juez *a quo*, es el siguiente: "comprometiendo con tal imprudencia o descuido, la seguridad del lugar donde se realizaban las labores o la de las personas que allí se encontraban";

pero considerando, que los jueces del fondo pueden formar libremente su convicción del resultado de la información testimonial realizada ante ellos, y no están obligados a detallar y analizar los diversos testimonios producidos, ni tampoco a indicar cuáles testimonios le han permitido afirmarse en su convicción; que, en el fallo impugnado, la falta inexcusable del obrero, que justifica su despido sin ulterior responsabilidad para el patrón, está caracterizada por la circunstancia de "dejar pasar una cantidad de agua mayor que la acostumbrada a las turbinas", lo cual constituye, según lo ha apreciado correctamente el juez *a quo*, un caso particular de imprudencia, cuya naturaleza y gravedad fueron debidamente ponderadas al amparo de la prueba testimonial aportada al debate por la compañía demandada; que, por otra parte, el dispositivo de la sentencia impugnada consagra definitivamente que la imprudencia del obrero puso en peligro "la seguridad del lugar donde realizaba sus labores y la de las personas que allí se encontraban"; que, se trata de una afirmación inequívoca, que excluye por sí misma toda idea de vaguedad o imprecisión, no obstante bastar, para la correcta aplicación de los textos legales antes indicados, que la imprudencia inculpada ponga en peligro, indistintamente, ya la seguridad de los lugares donde se realizan las labores, o bien la integridad física de las personas que allí se encuentren;

Considerando que, en tales condiciones, el fallo impugnado ha aplicado correctamente los artículos 36, párrafo f), y 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, sin incurrir en las desnaturalización de los hechos de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas fueron, como se ha expresado ya, el resultado de la ponderación de la prueba testimonial producida en el debate y sometida al examen del juez en la decisión; que, además, dicho fallo

contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el fallo del Tribunal **a quo** es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos comprobados;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que el Tribunal **a quo** rechazó la demanda en pago de los valores por concepto de horas extras trabajadas por el obrero Juan de León, sobre el fundamento de que el demandante "no ha probado por ninguno de los medios de prueba organizados por la ley, que trabajó horas extras";

Considerando que el recurrente pretende que el juez **a quo** comete una desnaturalización de los hechos, al desconocer la confesión de la Ingenio Barahona, C. por A., por la cual quedó demostrado: "que realmente el señor Juan de León había trabajado por encima del horario legal"; que, en apoyo de este medio, se alega que "la ingenio Barahona, C. por A., aceptó siempre por su forma de actuar por ante el amigable componedor y por ante el primer juez, la verdad de que se había trabajado por encima del horario legal", y que "por ante el juez **a quo**, al solicitar el que se ordenara una información, la Ingenio Barahona, C. por A., aceptó el que el exponente había trabajado por encima del horario legal, pero dijo, en su propio beneficio, que ella había pagado al señor Juan de León las horas extraordinarias en que había estado ocupado en sus labores habituales, al solicitar expresamente que se le autorizara a demostrar "que el señor de León tampoco tiene derecho a reclamar el pago de horas extraordinarias, por que con la paga a él efectuada, le fué pagado el salario por toda la duración del tiempo que había trabajado";

pero considerando que corresponde a los jueces del fondo apreciar el sentido y el alcance de las declaraciones de las partes invocadas como una confesión; que como en el presente caso el juez **a quo** rechazó, por falta de pruebas, la demanda en pago de los valores por concepto de horas extraordinarias trabajadas por el obrero Juan de León, quien

hizo defecto y no produjo ninguna prueba en la contra-información testimonial ordenada en su provecho, resulta evidente que el juez a quo entendió que de las declaraciones hechas por la Ingenio Barahona, C. por A., ante el Amigable Componedor de que "no se conciliaba por que entiende que el señor de León no tiene ningún derecho a reclamación", y en el Tribunal a quo al solicitar que se ordenara una información testimonial para probar, entre otros hechos, que "el señor de León tampoco tiene derecho a reclamar el pago de horas extraordinarias, porque con la paga a él efectuada, le fué pagado el salario por toda la duración del tiempo que había trabajado", no resultaba la prueba inequívoca de que realmente el citado obrero hubiese trabajado las horas extraordinarias que pretende; que, en tal virtud, el fallo impugnado no ha desnaturalizado los hechos de la causa, ni tampoco ha violado el artículo 1356 del Código Civil;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados:) H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía. —Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.